



OBSERVACIONES Y APORTES EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE A LA
SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de agosto de 2023.

**A LA HONORABLE
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Avenida 10, e/ calles 45 y 47. Los Yoses, San Pedro,
San José, Costa Rica.

PRESENTE.-

Federico Ariel Vaschetto, en mi calidad de Director Ejecutivo de “*Iniciativa Americana por la Justicia*” (en adelante “IAJ”)¹, me presento ante este Honorable Tribunal Interamericano a fin de acercar nuestra contribución a la solicitud de opinión consultiva presentada por los Estados Unidos Mexicanos relativa a “*las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos*”.

En el marco de lo previsto por los artículos 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 70 incisos 1 y 2, y 73 incisos 1, 2 y 3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de acuerdo al plazo oportunamente conferido y prorrogado por el Presidente en consulta con el Pleno de la Corte, presentamos al Tribunal los siguientes argumentos y consideraciones con la intención de contribuir a la discusión jurídica y aportar herramientas que sirvan para determinar el alcance de las obligaciones en cuestión.

Contenido

I – INTERÉS DE LA ORGANIZACIÓN FIRMANTE	2
II - PERTINENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO Y CONSIDERACIONES PRELIMINARES	3

¹ El trabajo de elaboración de este documento fue coordinado por María Paula Balam Aguilar, Paula Andrea Vieira Ceballos, Jalcy Guadalupe Cayllahua Arizapana, Claudia Marcela Castrillón Belalcazar, y Jorge Luis López Julián, y contó con la participación de Diana Fabiola Márquez Montelongo, Juan Carlos Lucero, María Haydeé Closs, Jadhira Luana Farfán Hurtado, Sandra Rocío Hernández Cruz, Alondra Gaviota Duran Núñez, Nilda Soledad Quito León, Gerardo Germán Gonzáles Alagón, María Juliana Bayona Hernández, Viviana Carreño Miranda, Harold Miguel Medina Galindo, Karen Abigail Marín Carabantes, Laura Camila Cárdenas Canedo, Julio Eduardo Macario Nimatuj, Karina Maribel Saquic Riquiac, y Estephany Ximena León Rodríguez. A todas y todos nuestro sincero agradecimiento.

III – CONTEXTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	4
III.I - Sobre la militarización de la seguridad pública	8
III.II - Sobre la estrategia legal implementada por México.....	9
IV – CONTEXTO EN EL CONTINENTE AMERICANO	11
IV.I – Instrumentos internacionales y regulaciones domésticas aplicables a la materia	12
IV.II – Análisis pormenorizado de la legislación de Estados Unidos (Ley para la Protección del Comercio Legal de Armas (Protection of Lawful Commerce in Arms Act, PLCAA)	13
IV.II a) La Ley de Protección del Comercio Legal de Armas (PLCAA) con relación a la Segunda Enmienda de la Carta Magna de Estados Unidos	15
V - RESPONSABILIDAD ESTATAL EN SUS DISTINTAS VARIABLES	16
V.I - Responsabilidad Estatal por hechos de particulares o terceros.....	16
V.II – Principios rectores sobre empresas y derechos humanos	19
V.II a) Deber de los Estados de proteger los Derechos Humanos.....	19
V.II b) Responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos.....	21
V.II c) Acceso a mecanismos de reparación efectiva.....	23
VI – AUDIENCIAS TEMÁTICAS ABORDADAS POR LA CIDH	25
VI.I - Regulación del comercio de armas y violencia social en Estados Unidos.....	25
VI.I a) Postura de las organizaciones de la sociedad Civil.....	26
VI.I b) Postura de Estados Unidos.....	28
VI.I c) Postura de la CIDH	29
VI.II - Impacto de la violencia por armas de fuego en Estados Unidos	30
VI.II a) Posturas de las organizaciones de la sociedad civil.....	30
VI.II b) Postura de Estados Unidos	33
VI.II c) Postura de la CIDH	33
VI.III - Respeto y garantía de los derechos humanos ante actividades de empresas de producción y comercio de armas en las Américas	34
VI.III a) Posturas de las organizaciones de la sociedad civil	34
VI.III b) Postura de los Estados participantes	36
VI.III c) Postura de la CIDH	40
VII – CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA ESCENARIOS DE VULNERACIONES DE DERECHOS EN ESTOS CONTEXTOS	41
VII.I - De los Estados hacia las empresas.....	42
VII.II - Adecuaciones legislativas	42
VII.III - Políticas públicas.....	43
VII.IV – Control efectivo de armas	43
VII.V – Medidas de prevención	44
VIII - CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO	44

I – INTERÉS DE LA ORGANIZACIÓN FIRMANTE

1. El interés de IAJ, un grupo internacional de trabajo en Derecho Internacional de los Derechos Humanos conformado por personas físicas, todos miembros de instituciones educativas dedicadas a la promoción y difusión de estos derechos, gira alrededor de la trascendencia, efectos y consecuencias que un pronunciamiento como el que se pretende inevitablemente acarreará al universo de personas potencialmente alcanzadas.
2. La respuesta que este Honorable Tribunal Interamericano proporcione en materia de la responsabilidad de las empresas privadas es de vital importancia ya que brindará una clara determinación del alcance de las obligaciones estatales en estos contextos,

especialmente en relación a aquellas dedicadas a la venta de armas, y establecerá una interpretación de obligatorio cumplimiento.

II - PERTINENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO Y CONSIDERACIONES PRELIMINARES

3. Este Honorable Tribunal históricamente ha establecido una serie de parámetros a considerar a la hora de analizar la procedencia de una Opinión Consultiva. En ese sentido recordamos que para que una Solicitud de Opinión Consultiva sea procedente debe reunir los siguientes requisitos: 1) que la materia objeto de consulta no se encuentre fuera de la competencia del Tribunal (cfr. art. 64.1 CADH); 2) que no se advierta razón fundada que justifique su rechazo; 3) que la misma no encubra un caso contencioso ni pretenda obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso; 4) que no pretenda utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno; 5) que tampoco pretenda utilizarse como un instrumento de un debate político interno; 6) que no abarque, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia, y 7) que no persiga la resolución de cuestiones de hecho, sino que busque desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales.
4. En similar sentido, aprovechamos la oportunidad para dejar asentada una vez más la trascendencia que este pronunciamiento reviste para el continente, en especial en lo referido al establecimiento de pautas mínimas de exigibilidad aplicables al sector privado.
5. En el esquema actual de protección de derechos humanos, marcado por la protección jurídica articulada entre constituciones locales e instrumentos internacionales suscritos por los Estados que complementan la protección doméstica existente, y el hecho de que algunas responsabilidades exclusivas del Estado hayan sido tercerizadas o delegadas a particulares (privados o semi-públicos), para nada permite a los Estados desentenderse de sus obligaciones como responsable último de la seguridad pública, derecho a la vida e integridad personal y todo lo relacionado.
6. Lejos de creer que ello se limita a un Estado en particular, quienes integramos IAJ consideramos que dicha circunstancia refleja sin dudas una situación real y repetida en varios de los Estados americanos. Sobre el particular, es útil recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente señalado que *los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales*². Tal interpretación evolutiva

² Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 193; El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245,

es consecuente con las reglas generales de interpretación dispuestas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³. De allí que **es sano periódicamente revisar si los estándares establecidos previamente dan adecuada respuesta a las situaciones que nuestra región se encuentra atravesando y, en caso negativo, compensar esas falencias con la respectiva actualización y/o adecuación de los mismos.**

7. La Corte IDH tiene dicho que *“los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”*⁴.
8. Es importante considerar que las obligaciones presentes en los instrumentos de Derechos Humanos como la Convención Americana dan origen a imperativos en cabeza del Estado en relación con las personas que habiten o se encuentren de paso por su territorio. Concretamente los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención obligan al Estado a proteger, promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos, a la par de encomendarles la tarea de prevenir, investigar, sancionar y reparar las posibles vulneraciones a los mismos.
9. Ahondando, **la Convención Americana obliga a los Estados a adoptar disposiciones de derecho interno cuando los derechos y libertades en ella contempladas no estuvieran ya garantizadas.** Estas medidas pueden impulsarse mediante distintos procedimientos y formas, y fueron pensadas para efectivizar los derechos y libertades contenidas en el Pacto de San José de Costa Rica.
10. Quienes integramos IAJ entendemos que **si bien esta solicitud representa una oportunidad para sentar las bases de regularización de una industria que directamente influye en el goce de los derechos humanos consagrados en la CADH, creemos imperativo analizar el contexto del Estado peticionante.** Ello así toda vez que sus razones detrás de la presente solicitud podrían desvirtuar su procedencia.

III – CONTEXTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

11. En la presente solicitud de opinión consultiva, el Estado mexicano ha referido que se trata de una solicitud *“formulada en términos abstractos y que las cuestiones planteadas [...] son de aplicabilidad general”*, para lo que resulta relevante analizar el lugar desde donde el Estado solicitante se posiciona.

y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 245.

³ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114, y Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, párr. 245.

⁴ Corte IDH. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

12. En un primer momento resalta que, el mercado civil de armas estadounidense se ha identificado como proveedor de armamento para diversos actores criminales, los cuales operan en México y en todo el continente.
13. A su criterio, este fenómeno es producto de dos factores determinantes: el primero, plantea el diseño de una estrategia deliberada por parte de la industria de armas estadounidense de fabricar y vender armas de tipo militar a civiles; y el segundo, sustentaría la existencia de leyes muy laxas en materia de armas, las cuales colocarían a Estados Unidos como el único país en el mundo en el que cualquier persona que no haya sido juzgada y condenada como un criminal puede comprar grandes cantidades de armas y municiones recién salidas de fábrica a precios muy bajos⁵.
14. Artículos como “El tráfico de armas de Estados Unidos hacia México”, han documentado cómo los cárteles de droga mexicanos se surten de armamento al contratar a ciudadanos estadounidenses que únicamente deben ser mayores de edad, sin antecedentes penales ni problemas mentales, pudiendo adquirir armas de asalto semiautomáticas en todos los estados, con las excepciones de California, Nueva York, Nueva Jersey y Massachusetts⁶.
15. Para esto, la mayoría de las personas que son contratadas para adquirir estas armas son personas de origen mexicano, quienes actúan como compradores hormiga y adquieren legalmente armas de asalto de cinco en cinco o de diez en diez. Posteriormente, el comprador hormiga u otra persona contratada por las organizaciones criminales “pasaría” las armas a México a través la frontera, donde no se encuentra mayor obstáculo, pues la tecnología para la revisión sería obsoleta y hay un número limitado de agentes de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza, volviéndose insuficientes para las revisiones⁷.
16. Además del factor de corrupción por parte de los agentes de aduana, dichos controles para entrar a México con mercancía son mucho más relajados a comparación de los términos fijados por las aduanas de Estados Unidos. Esto provoca que la probabilidad de que una persona sea detenida por tráfico de armas a México sea minúscula, de ahí que las autoridades mexicanas apenas interceptaron el 12,7 por ciento de las armas que se estima cruzaron ilegalmente por la frontera norte entre 2010 y 2012⁸.
17. De acuerdo con el Senado de la República, las autoridades mexicanas no han detectado a ninguna organización del país o del extranjero que controle el tráfico de armas, sino a intermediarios que operan para ellos. Es decir, un tráfico “hormiga” que llevan a cabo ciudadanos estadounidenses o residentes legales a cambio de dinero.

⁵ Documento de Trabajo, núm. 183, diciembre de 2014. Publicación del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Pág. 6, párr 1.

⁶ Olson Jiménez, G. (2012). El tráfico de armas de Estados Unidos hacia México: Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia. Pág.55, parr. 1.

⁷ Ibid. Pág.55, párr 2.

⁸ Hernández, S. (2016, 22 noviembre). La otra inmigración ilegal: así es la ruta del tráfico de armas desde EE.UU. a México. VICE NEWS. Disponible en: <https://www.vice.com/es/article/evvev4/la-otra-inmigracion-ilegal-asi-es-la-ruta-del-trafico-de-armas-desde-eeuu-a-mexico>

Hernández, A. (2022b, noviembre 4). EL ABC de las armas usadas por el crimen en México. dw.com. Disponible en: <https://www.dw.com/es/el-abc-de-las-armas-usadas-por-el-crimen-en-m%C3%A9xico/a-63654724>

18. Por otra parte, la Procuraduría General de la República identificó cuatro rutas para el tráfico de armas: Pacífico, Centro, Golfo y Sur. **Pacífico:** Tijuana, Mexicali, Nogales, Hermosillo, Culiacán, Tepic, Guadalajara, Morelia, Chilpancingo y Oaxaca. **Centro:** Ciudad Juárez, Chihuahua, Durango, Guadalajara, Morelia, Chilpancingo y Oaxaca. **Golfo:** Ciudad Acuña, Piedras Negras, Nuevo Laredo, Monterrey, Ciudad Miguel Alemán, Reynosa, Matamoros, Ciudad Victoria, Veracruz y Oaxaca. **Sur:** Balacán, Tuxtla Gutiérrez, Ciudad Cuauhtémoc, Tapachula y Ciudad Hidalgo.
19. De acuerdo a su presentación se habría demostrado en 2022 los sitios geográficos de donde provienen las armas que fueron aseguradas por estar relacionadas con un delito en México. En ese sentido, existen 10 condados de Estados Unidos que habrían distribuido la mayor cantidad de esas armas.
20. Esas rutas de la droga hacia Estados Unidos son utilizadas para traficar armas en sentido contrario, además, en la frontera México-Estados Unidos hay 19 lugares formales de cruce y un número indeterminado de cruces informales. Por otro lado, el gobierno de Estados Unidos tiene identificadas las rutas primarias del tráfico de armas⁹.
21. Investigaciones periodísticas han descubierto que una vez que las armas entran a México, la mercancía se distribuye a todo el país siguiendo tres rutas. Las armas que entran por el noroeste (Baja California y Sonora), bajan por la costa del Pacífico hasta llegar a Oaxaca. Mientras que las que cruzan por Chihuahua alimentan la región del altiplano mexicano. Y finalmente la ruta del Golfo, a través de esta se transportan las armas que ingresan por Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas y se reparten por el oriente hasta el estado de Chiapas.
22. De acuerdo con expertos, la facilidad con la que se compran las armas en Estados Unidos, se cruzan a México, se transportan a los estados y se venden al comprador final hacen de esta actividad un “*negocio redondo*”. Tampoco se pueden ignorar las enormes ganancias que esta industria genera y la imposibilidad estatal para controlarla (mucho menos impedirla).
23. Esto implica que las enormes ganancias de los fabricantes legales de armas y los beneficios económicos obtenidos en el mercado negro por los traficantes y contrabandistas, son uno de los elementos más relevantes a tener en cuenta en cualquier intento que busque contener el flujo de armamento y pertrechos en cualquier lugar. Ello porque **el poder derivado de esas ganancias es recurrentemente empleado en corromper a autoridades, fuerzas armadas, miembros de las judicaturas y legisladores**¹⁰.
24. Por otro lado corresponde recordar el fallido operativo “Rápido y Furioso”, ejecutado de 2006 a 2011, implementado por la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos (ATF), que bajo el conocimiento del gobierno mexicano, permitió al gobierno estadounidense que 2,500 armas con chip fueran compradas ilegalmente y transportadas a México, para vender a grupos de narcotraficantes fuertemente armados

⁹ Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República & a Dirección General de Análisis Legislativo. (s. f.). Tráfico de Armas en México. Al día: las cifras hablan, 36

¹⁰ Documento de Trabajo, núm. 183. Pág. 50, parr. 4.

que combatían desde hace varios años con otros grupos delictivos y contra autoridades por el control de las calles.

25. Lo anterior, con el objetivo de poder rastrearlas y darles seguimiento, esperando así identificar a los responsables del tráfico de armas que posteriormente irían a dar a manos de narcotraficantes. Lamentablemente este fallido proyecto únicamente evidenció la vulnerabilidad en cuanto al control de la venta y distribución de armamento, así como las consecuencias que esto puede conllevar para la sociedad civil de ambos países¹¹.
26. El escándalo estalló debido al hallazgo de dos rifles de asalto comprados y que fueron utilizados en un tiroteo donde murió Brian Terry, un agente de la Patrulla Fronteriza estadounidense, en diciembre de 2010 cerca de la línea entre Arizona y México. Además, el 15 de febrero de 2011 fue asesinado en una carretera de San Luis Potosí, México, el agente de la Oficina de Inmigración y Aduanas estadounidense, Jaime Zapata. Se comprobó que Zapata había muerto por disparos hechos con un arma de “Rápido y Furioso”. Corresponde recordar que **en México únicamente fueron decomisadas 500 armas en los estados de Tamaulipas, Nuevo León y San Luis Potosí, procedentes de ese operativo.**
27. A esta altura estamos en condiciones de afirmar que no existe un panorama oficial ni público del tráfico de armas, sin embargo, la periodista Anabel Hernández se dedicó a evidenciar informes secretos del Centro Nacional de Planeación Análisis e Información (Cenapi) de la Fiscalía General de la República (FGR), obtenidos por el grupo de hacktivistas Guacamaya; en ellos se revela las entrañas del tráfico de armas a México. Además cuenta con dos diagnósticos importantes de información clasificada, que forman parte de la base de datos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), uno es el informe 1.104.00-F-C, fechado en junio de 2022, titulado "Armas de Fuego. Cooperación bilateral sobre el tráfico de armas" y el otro el informe 1.102.03-F-C, titulado "Monitoreo de Cifras Estratégicas. Trazabilidad de Armas" fechado en agosto de 2022¹².
28. Derivado de la información contenida en dichos diagnósticos, se puede vislumbrar un panorama del tráfico de armas, en el cual se evidencian datos referentes a las armas producidas fuera de México y que son utilizadas en la comisión de delitos.
29. Así mismo, en el informe 1.104.00-F-C, del 1 de enero de 2020 al 9 de junio de 2022 fueron aseguradas por autoridades mexicanas 49.437 armas vinculadas a actos ilegales, un promedio de 1.497 armas al mes. De éstas, el 61,28% son armas cortas, y el 37,77% las llamadas armas largas, es decir, rifles de alto poder, empero, solo 40.424 cuentan con información del país donde fueron fabricadas. Siendo así, Estados Unidos es el fabricante de la mayoría de las armas identificadas: al menos 24.113 de las armas, es decir el 59,65%. Además, de este universo, cerca del 19% fueron comercializadas en

¹¹ Rápido y Furioso”: el fallido operativo que desató la crisis del tráfico de armas entre México y EEUU. (2020, 12 mayo). infobae. <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/05/12/rapido-y-furioso-el-fallido-operativo-que-desato-la-crisis-del-trafico-de-armas-entre-mexico-y-eeuu/>

¹² EL ABC de las armas usadas por el crimen en México. dw.com. <https://www.dw.com/es/el-abc-de-las-armas-usadas-por-el-crimen-en-m%C3%A9xico/a-63654724>

Texas, Arizona y California, pudiendo así detectar 2,092 tiendas distribuidoras en Texas; en California se localizaron 865 negocios y en Arizona 736.

30. Se debe destacar que de acuerdo al informe clasificado 1.104.00-F-C, ha sido en la ciudad de Tijuana, Baja California, donde se han asegurado la mayor cantidad de armas del 1 de enero del 2020 al 9 de junio de 2022 con un decomiso 2,747 armas, seguida por Ciudad Juárez, Chihuahua con 2,019; León, Guanajuato con 1,145; Querétaro, Querétaro 969; Guadalajara, Jalisco 909; Nuevo Laredo con 764 y Reynosa con 741, Tamaulipas; Mexicali, Baja California con 703; Celaya, Guanajuato con 655; y Culiacán, Sinaloa con 640.

III.I - Sobre la militarización de la seguridad pública en México

31. Otro aspecto importante a identificar, es el proceso de militarización que se ha identificado en México. Pese a que se ha establecido que las Fuerzas Armadas, en tiempos de paz, solo deberían participar en tareas de carácter militar, los gobiernos del estado mexicano han insistido en incorporarlas en tareas de seguridad pública, identificando su intensificación desde 1994¹³.
32. Sin embargo, fue en el gobierno de Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012) cuando el rol de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública adquirió una nueva magnitud a través de su participación en la estrategia de ataque frontal a las organizaciones criminales, principalmente, aquellas dedicadas al tráfico de drogas.
33. De igual manera, el expresidente Enrique Peña Nieto continuó con la misma estrategia para combatir a los grupos criminales durante su periodo (2012- 2018) e intentó normalizar/ dar marco legal a dicha participación a través de la Ley de Seguridad Interior¹⁴.
34. En el caso del gobierno de Andrés Manuel López Obrador (2019-2020), la militarización de la seguridad pública se ha profundizado e institucionalizado gracias a la reforma constitucional de marzo de 2019. Con ella, se creó a **la Guardia Nacional (GN)**, la cual, a pesar de que en el texto constitucional quedó como una corporación civil y policial, en los hechos **se ha convertido en una institución militarizada, integrada por elementos de la policía militar y naval**.
35. Además, a raíz de la reforma constitucional se permitió que la Fuerza Armada permanente pueda realizar tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria por un periodo de cinco años (desde su entrada en vigor hasta el 27 de marzo de 2024)¹⁵.

¹³ México Unido Contra la Delincuencia. La militarización de la seguridad pública: impidiendo la construcción de un México más seguro y en paz. Marzo de 2021. Pág. 2. Disponible en: <https://www.muco.org.mx/wp-content/uploads/2021/04/BRIEFING-1.pdf> Cfr. Programa de Seguridad Ciudadana de la Universidad Iberoamericana, “Militarización en la 4T. 2018-2020”, 2020. Disponible en: https://seguridadviviencia.iberomex.mx/wp-content/uploads/2020/07/PSC-Militarizaci%C3%B3n-4T_10-07-20.pdf

¹⁴ Laura Atuesta, “Las cuentas de la militarización”, Nexos, 1 de marzo de 2017. Disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=31552>

¹⁵ Artículo 21 y quinto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, Diario Oficial de la Federación, 26 de marzo de 2019. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019

36. Entre el 1° de diciembre de 2006 y 30 de junio de 2019, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPH) analizó 268 recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra del Ejército, la Marina y la Policía Federal.
37. A partir de dicho análisis se desprende un total de 301 casos y 1.712 víctimas de violaciones graves a los derechos humanos: tortura, desaparición y ejecuciones extrajudiciales. En el 63.8% de los casos (192 de los 301 casos totales) las Fuerzas Armadas (Ejército y Marina) fueron los perpetradores. Esto significa **que dos de cada tres casos de violaciones graves a los derechos humanos fueron cometidos por el Ejército o la Marina**, dejando como saldo 763 víctimas.
38. De acuerdo con el Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos de la CNDH, durante enero-diciembre de 2020, este organismo recibió 359 quejas en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) por supuestas violaciones a derechos humanos, mientras que la Guardia Nacional acumuló 350 quejas en su contra.
39. Dentro de las violaciones cometidas por elementos de la Guardia Nacional se encuentran detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, tratos crueles, inhumanos y degradantes, torturas y acciones y omisiones que transgreden los derechos a los migrantes y de sus familiares¹⁶.
40. La estrategia de militarización de la seguridad ciudadana, a partir de las dinámicas de violencia que generó y sigue generando, ha producido miles de desapariciones. En el periodo que va del 15 de marzo de 1964 al 25 de febrero de 2021, se tiene un registro de que **la cifra de personas desaparecidas en el país rebasa las 83 mil personas**¹⁷.
41. Es importante mencionar que hasta julio de 2020, las Fuerzas Armadas tenían a 173 mil elementos desplegados en distintas acciones de seguridad y resguardo en México. Eso sin contar los más de 85 mil efectivos de la Guardia Nacional que fueron transferidos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Cabe mencionar que **la Guardia Nacional, a pesar de estar constituida como una institución civil en la Constitución, está conformada casi en su totalidad por elementos castrenses, transferidos o reclutados directamente por las instituciones militares**¹⁸.

III.II - Sobre la estrategia legal implementada por México

42. Es relevante para esta Opinión Consultiva señalar la notable implementación de una estrategia legal por parte del Estado Mexicano respecto al control de armas en Estados Unidos.
43. Esta estrategia legal ha sido públicamente anunciada por el Estado Mexicano a través de su Secretaría de Relaciones Exteriores como “una estrategia multifacética” cuyo objetivo

¹⁶ “Iguala Guardia Nacional a Ejército en quejas”, El Siglo de Durango, 8 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.elsiglodedurango.com.mx/2021/02/1285279.iguala-guardia-nacional-a-ejercito-en-quejas.html>

¹⁷ Comisión Nacional de Búsqueda, Versión Pública del RNPDO. Disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

¹⁸ Programa de Seguridad Ciudadana de la Universidad Iberoamericana, Militarización en la 4T, 2018-2020, (México, 24 de julio de 2020), p. 17

es “*detener la avalancha de armas a México procedentes de Estados Unidos*”, enfatizando que la comercialización de estas armas fortalece a los grupos delictivos, al tiempo que contribuyen al tráfico de drogas y a la violencia en México¹⁹.

44. En agosto de 2021, el gobierno mexicano demandó a 7 compañías fabricantes y un distribuidor de armas estadounidenses (Smith & Wesson brands, INC.; Barrett firearms manufacturing, INC.; Beretta USA CORP.; Century International arms, INC.; Colt’s manufacturing compañía, LLC; Glock, INC.; Sturm, Ruger & Co., INC.; y, Witmer public safety group, INC.
45. En esta **primera demanda** el Gobierno de México señaló como causa indirecta de la violencia la mercadotecnia y prácticas de ventas de las manufactureras y distribuidores de armas de Estados Unidos.
46. De acuerdo con la demanda, el Estado Mexicano argumenta que el incremento de la violencia relacionada con armas de fuego en México está directamente vinculada con la expiración de la prohibición de rifles de asalto en EE.UU. en 2004, alegando que cuando expiró la prohibición, la producción y manufactura de armas de fuego aumentó drásticamente, en particular la producción de armas de asalto de estilo militar.
47. A finales de septiembre de 2022 la **corte federal del Distrito de Massachusetts desestimó esta primera demanda presentada por México** contra las compañías estadounidenses, **si bien la corte consideró que se lograba establecer el nexo causal entre los perjuicios contra México y los productor de las compañías demandadas, al aplicarse la PLCAA (Ley de Protección del Comercio Legal de Armas) se concede inmunidad frente a las acciones de responsabilidad civil, por lo que se desestimó la demanda**²⁰.
48. El 14 de marzo de 2023 el gobierno de México presentó un escrito de apelación contra esta sentencia, refiriendo que la PLCAA no debe ser aplicada de forma extraterritorial respecto a los alegados daños causados en territorio mexicano.
49. Posteriormente, el 10 de octubre de 2022 México presentó una **segunda demanda** ante la Corte Federal de Distrito de Tucson, en esta ocasión en contra de tiendas comercializadoras de armas, señalándolas de comercio negligente²¹. **Demanda que aún se encuentra en trámite.**
50. Además de hacer pública la presentación de estas dos demandas en Cortes de Estados Unidos contra empresas y distribuidoras de armas, tras esta última, el mismo Estado Mexicano señaló que: “*Adicionalmente, el 11 de noviembre de 2022, México solicitó*

¹⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos. Gobierno de México presenta una segunda demanda para combatir el tráfico ilícito de armas. Comunicado No. 377. 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/gobierno-de-mexico-presenta-una-segunda-demanda-para-combatir-el-trafico-ilicito-de-armas>

²⁰ Dodge, William S. *District Court Dismisses Mexico’s Suit Against U.S. Gunmakers*. 4 de octubre de 2022. *Transnational Litigation Blog*. Disponible en: <https://tblog.org/district-court-dismisses-mexicos-suit-against-u-s-gunmakers/>

²¹ Estados Unidos Mexicanos vs. Diamondback Shooting Sports, Inc., an Arizona corporation; SNG Tactical, LLC, an Arizona limited liability company; Loan Prairie, LLC D/B/A The Hub, an Arizona limited liability company; Ammo A-Z, LLC, an Arizona limited liability company; Sprague’s Sports, Inc., an Arizona corporation. Demanda del Caso 4:22-cv-00472-JR. Disponible en: https://portales.sre.gob.mx/acervo/images/Litigio_armas/Demanda_de_Arizona/Estados_Unidos_Mexicanos_vsDiamond_Back_Shooting_Sports_et_al.pdf

ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva con relación al comercio de armas y su impacto en los derechos humanos”²². De esta forma, es el mismo Gobierno Mexicano señala que la solicitud de opinión consultiva forma parte de su estrategia legal integral.

51. Con todo esto dicho, corresponde ponderar la actitud desplegada por el Estado Mexicano toda vez que es evidente el interés particular que posee en el resultado de la presente Solicitud de Opinión Consultiva, extremo incompatible con los presupuestos de admisibilidad históricamente desarrollados por este Honorable Tribunal.

IV – CONTEXTO EN EL CONTINENTE AMERICANO

52. Estados Unidos es actualmente el mayor exportador de armas, municiones, partes y accesorios, según datos del Observatorio de Complejidad Económica (OEC)²³ representando el 21.9 % a nivel mundial, mientras que en Latinoamérica, Brasil destaca con el 3.92% a nivel mundial, y que representan 3.48 mil millones de dólares y 623 millones de dólares respectivamente. Sin embargo, **esta cifra es de exportación controlada y no toma en cuenta el tráfico ilegal de armas, en la región, principalmente de Estados Unidos a México y el resto de Latinoamérica.** De acuerdo con la Agencia de Alcohol, Tabaco y Armas de los Estados Unidos, ATF²⁴, a través de la División del Centro de Rastreo Nacional, del 2014 al 2019 fueron incautadas en Centroamérica más de 15,400 armas de fuego, provenientes de manera ilegal de Estados Unidos, siendo México el principal receptor de armas provenientes de su vecino del Norte, debido en gran medida por su cercanía y extensa frontera que comparten, siendo un aproximado de 70,000 armas incautadas que provenían de manera ilegal de Estados Unidos, en los mismos 6 años. Eso sin contar con las que no han sido incautadas y que según la misma agencia estiman que cerca de 640,000 armas se compran en Estados Unidos en un periodo de tres años, para ser traficadas de manera ilegal a México.
53. Según diversas fuentes se ha logrado determinar que hasta 156,000 personas en Latinoamérica mueren asesinados a causa de un arma de fuego²⁵ y hasta 2018 cerca de 20,077 personas fueron asesinadas sólo en México con armas provenientes de Estados Unidos.
54. Existen tres factores determinantes que facilitan el tráfico ilegal de armas desde los Estados Unidos a la región, el primero es la alta producción e importación de armas, que ha venido en aumento; el segundo, tiene que ver con la accesibilidad que permiten las leyes en Estados Unidos para comprar, poseer y vender armas, siendo un ejemplo de este

²² Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos. Gobierno de México apela para cuestionar la sentencia de la Corte de Distrito de Boston, que desechó demanda contra el tráfico de armas. Comunicado No. 105. 15 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/gobierno-de-mexico-apela-para-cuestionar-la-sentencia-de-la-corte-de-distrito-de-boston-que-desecho-demanda-contra-el-trafico-de-armas?state=published>

²³ OEC Armas, municiones, y sus partes y accesorios. <https://oec.world/es/profile/hs/weapons>

²⁴ Sobre la violencia en Latinoamérica y el desatendido tráfico de armas desde Estados Unidos. CIPERCHILE, Eugenio Vargas y Silvia Villareal. <https://www.ciperchile.cl/2020/12/30/sobre-la-violencia-en-latinoamerica-y-el-desatendido-trafico-de-armas-desde-estados-unidos/>

²⁵ Katherine Aguirre, Robert Muggah [The Oxford Handbook of the Sociology of Latin America](#). Pages 717–737.

último, la aprobación de la Protection Of Lawful Commerce In Arms Act, regulación que permite a los productores y vendedores de armas, protección sobre demandas legales²⁶, y por último, la poca exigencia de medidas de seguridad y resguardo a los inventarios de armas a los vendedores, susceptibles a ser robadas.

55. De esta manera, se puede determinar que Latinoamérica se ha convertido en una región de alta demanda y mercado de armas nuevas, usadas, legales e ilegales, para fines legítimos, pero también para fines ilegítimos, como el crimen organizado, pandillas, cárteles de narcotráfico entre otras²⁷, con **consecuencias desastrosas, como convertir a Latinoamérica en la región más violenta del mundo**, a pesar de no tener declarado conflictos bélicos²⁸, socavando la seguridad y control social, la aplicación de un Estado de Derecho, la efectividad de la justicia e impidiendo la aplicación y protección de los Derechos Humanos Fundamentales.

IV.I – Instrumentos internacionales y regulaciones domésticas aplicables a la materia

56. A nivel internacional y regional se han adoptado un conjunto de instrumentos relacionados con el uso de armas de fuego y las responsabilidades que asumen los Estados con respecto al tráfico de éstas dentro de sus respectivos territorios. Se trata de: a) Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (CIFTA); 2) Tratado de Comercio de Armas (TCA); 3) Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (protocolo sobre armas de fuego).
57. A nivel nacional, este bloque jurídico ha permeado los distintos ordenamientos jurídicos de la región materializándose en: 1) En los **Estados Unidos Mexicanos** a través de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 2) en **Guatemala** mediante la Ley de Armas y Municiones, reglamentada por el decreto número 15-2009; 3) en **El Salvador** el decreto N° 655 regula la ley de control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares; 4) en **Honduras** el decreto N° 101-2018 regula lo referente a la ley de control de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados; 5) en **Nicaragua**, la ley 510 tiene por objeto fijar normas y requisitos para prevenir, normar, controlar, regular la fabricación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, pólvora, propulsores, explosivos, perdigones y sus accesorios; 6) en **Costa Rica**, mediante la ley 7530 se regula la adquisición, la posesión, la inscripción, la portación, la venta, la importación, la exportación y la fabricación de armas, municiones y explosivos; 7) en **Panamá** la ley 57 se ve modificada por la ley 47 de 2011 que establece el régimen jurídico para regular la tenencia, porte, actividades de importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación, transporte y tráfico de

²⁶ Sobre la violencia en Latinoamérica y el desatendido tráfico de armas desde Estados Unidos. CIPERCHILE, Eugenio Vargas y Silvia Villareal. <https://www.ciperchile.cl/2020/12/30/sobre-la-violencia-en-latinoamerica-y-el-desatendido-trafico-de-armas-desde-estados-unidos/>

²⁷ UNODC 2010 y UNODC 2020c, 23.

²⁸ UNODC 2019a, 14.

armas, municiones y materiales relacionados, por particulares; 8) en **Brasil**, mediante la Ley 10.826; 9) en **Argentina** a través de la ley nacional de armas y N° 20.429; 10) en **Colombia** el decreto 2535 regula y tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; 11) en **Perú** la ley N° 30299 regula la adquisición y uso de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil; 12) en **Chile** a través del decreto 400 y sus reformas establecidas por la Ley 21412 y la Ley 17798; 13) en **Ecuador** mediante el decreto 3757; 14) en **Venezuela** mediante la Ley 40.190; 15) la Ley 400 en Bolivia; 16) la Ley No. 19.247 en **Uruguay**; 17) y en **Paraguay** mediante la Ley N° 4036.

IV.II – Análisis pormenorizado de la legislación de Estados Unidos (Ley para la Protección del Comercio Legal de Armas (Protection of Lawful Commerce in Arms Act, PLCAA)

58. A pesar que a nivel general casi todos los Estados han contemplado en sus ordenamientos constitucionales los derechos a la vida, igualdad, libre locomoción, libertad de emisión del pensamiento, entre otros, no existe uniformidad en cuanto a otros derechos, como los de tenencia y portación (o posesión) de armas de fuego.
59. En lo relacionado a Estados Unidos, estos últimos tienen antecedentes de reconocimiento en la Declaración de Derechos o *Bill of Rights* del año 1689 que contempla lo siguiente: “*todos los súbditos protestantes pueden poseer armas para su defensa, de acuerdo con sus circunstancias particulares y en la forma que autorizan las Leyes*”²⁹; o en la segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América que establece: “*siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un estado libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas*”³⁰.
60. En una sociedad industrial moderna, organizada de modo capitalista, las empresas crean riesgos diariamente, sin embargo, estos riesgos son considerados jurídicamente permitidos en tanto y en cuanto se respeten determinados estándares de deber de cuidado. En el caso de los productos peligrosos *per se*, como lo son las armas de fuego, deben aplicarse medidas más estrictas³¹.
61. En ese sentido, los Principios Rectores sobre las industrias armamentísticas y los derechos humanos proveen un fundamento sólido del creciente reconocimiento de una responsabilidad jurídica de las Empresas que invierten y distribuyen armas³². Como resultado se puede partir de un deber de cuidado en materia de derechos humanos (*due*

²⁹ De León Wantlad, Mayda Alejandra. (2012). “Alcances y Limitaciones de los derechos a la tenencia y portación de armas de fuego en Guatemala a la luz de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad”, Guatemala, pág. 19.

³⁰ La Segunda Enmienda de la Constitución estadounidense fue aprobada por su Congreso el 25 de septiembre de 1789, y posteriormente ratificada el 15 de diciembre de 1791. En distintas ocasiones ha sido interpretada a favor de la protección del derecho a poseer y portar armas. Véase *District of Columbia v. Heller* (2008) y *McDonald v. City of Chicago* (2020).

³¹ Cf. Ambos, Kai. (2021). ¿Complicidad en crímenes internacionales mediante suministros (legales) de armas? Una contribución a los problemas de imputación en el marco de las cadenas de suministro. *Política criminal*, 16 (31), 358-380.

³² *Ídem*.

diligence) el cual impone a las Empresas que se encarguen de no intervenir en graves violaciones a los derechos humanos. Ahora bien, **una empresa armamentística no puede ser eximida de responsabilidad penal invocando la autorización nacional, si conscientemente facilita el envío o comercialización de armas a lugares relacionados con el crimen organizado**, siendo que la violencia puede incluir enfrentamientos entre grupos criminales, disputas territoriales, extorsiones y otras formas de delitos violentos.

62. Consecuentemente, cabe resaltar que el sistema jurídico de Estados Unidos establece múltiples limitantes para acciones legales. De manera histórica, los tribunales estadounidenses han sostenido el criterio de protección respecto al uso de armas, señalando que, generalmente, las acciones de quienes realizan un tiroteo son inesperadas y remotas, por lo que no se podría adjudicar responsabilidad a un tercer actor por la poca previsibilidad de los mismos³³.
63. Ahora bien, es preciso enfatizar que **el Congreso Estadounidense promulgó la Ley de Protección del Comercio Legal de Armas (PLCAA, por sus siglas en inglés) con la finalidad de salvaguardar a los fabricantes y minoristas, frente a demandas de responsabilidad civil en su contra**. Lo anterior representó un vuelco a los esfuerzos que existían por reparar el daño, por medio de la vía judicial, que había sido generado por la compraventa de armas en Estados Unidos. A partir de la implementación de la PLCAA, la tendencia proteccionista hacia la industria de las armas de fuego empezó a proliferar a nivel nacional, y llegó a ser replicada a nivel local en 34 estados, donde se promulgó como legislación estatal replicando las inmunidades de responsabilidad civil para la industria de las armas de fuego.
64. Por tanto, entendemos que **dicha ley no tiene entre sus objetivos la protección de los Derechos Humanos, todo lo contrario**. Ello a raíz de las consideraciones que a continuación siguen:
65. Primero que nada, el **derecho a la vida se encuentra íntimamente vinculado a la seguridad personal**. La disponibilidad y el acceso sencillo a armas de fuego pueden contribuir a un mayor riesgo de violencia armada, lo que puede afectar de manera directa el derecho humano a la vida y a la seguridad personal de las personas.
66. La legislación que promueve una regulación más laxa de las armas de fuego podría ser vista como un factor que no garantiza adecuadamente estos derechos humanos y fundamentales. Bajo ese análisis, la Corte IDH ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la CADH, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Por ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable³⁴. De allí que todo ser humano tiene el derecho esencial de conservar su vida

³³ Cf. Celorio Alcántara, Alejandro. (2020) El litigio: mecanismo de protección de los nacionales mexicanos frente al tráfico y venta de armas en Estados Unidos. México Revista Mexicana de Política Exterior, número especial 2020, pp. 250-261, ISSN 0185-6022.

³⁴ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 97

y de exigir que el ordenamiento jurídico la proteja contra atentados de la autoridad y de particulares.

67. En segundo lugar, el **derecho a la paz y a la seguridad pública**: El derecho a vivir en un entorno pacífico y seguro es fundamental. Evidentemente la paz es un valor de la civilización humana y de la cultura. En ese entendido, defenderla y promoverla es un principio ético que los Estados están en la obligación de respetar. La paz, al adquirir forma jurídica, se transforma en un derecho que impone su reconocimiento, su defensa y su garantía y que genera correlativamente deberes exigibles³⁵. La Ley de Protección del Comercio Legal de Armas (PLCAA) que permite el uso indiscriminado de armas de fuego podría socavar este derecho al contribuir a un mayor nivel de violencia y delincuencia, de modo que el derecho la paz y la seguridad pública se encuentran vulnerados.

IV.II a) La Ley de Protección del Comercio Legal de Armas (PLCAA) con relación a la Segunda Enmienda de la Carta Magna de Estados Unidos

68. Tal y como fuera sostenido anteriormente, **la PLCAA es una ley específica que proporciona protección legal a los fabricantes, distribuidores y vendedores de armas de fuego frente a demandas civiles relacionadas con el uso ilegal de armas por parte de terceros**. Establece que estos actores no pueden ser responsabilizados civilmente por los daños causados por el uso ilegal de las armas de fuego fabricadas o vendidas legalmente, a menos que existan circunstancias específicas que permitan una demanda.
69. Por otro lado, la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos es un derecho constitucional que protege el derecho del pueblo a poseer y portar armas. Esta enmienda ha sido objeto de interpretaciones y debates, pero generalmente se considera que garantiza un derecho individual a tener armas de fuego.
70. La relación entre el PLCAA y la Segunda Enmienda se encuentra en el contexto más amplio de la legislación y las políticas relacionadas con las armas de fuego en Estados Unidos. Algunos defensores de la PLCAA argumentan que esta ley protege los derechos garantizados por la Segunda Enmienda al evitar demandas que podrían poner en peligro la industria de las armas de fuego. Argumentan que permitir demandas indiscriminadas podría reducir indebidamente el acceso a las armas y el ejercicio del derecho a poseer y portar armas.
71. Sin embargo, se argumenta que la PLCAA otorga una inmunidad excesiva a los fabricantes y vendedores de armas, lo que podría dificultar la atribución de responsabilidad en casos en los que haya negligencia o mala conducta por parte de estos actores. En ese sentido, dicha inmunidad puede tener implicaciones en términos de seguridad pública y la protección de los derechos de las víctimas de violencia armada.

³⁵ Cf. Espiell Gros, Héctor. (2005). "El derecho humano a la paz". Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Uruguay, pág. 520.

72. Finalmente, debe señalarse que aunque la PLCAA y la Segunda Enmienda están relacionadas en el contexto más amplio de la legislación de armas en Estados Unidos, abordan aspectos diferentes. La PLCAA se enfoca en la protección legal de los fabricantes y vendedores de armas, mientras que la Segunda Enmienda se refiere al derecho individual a poseer y portar armas de fuego. Es decir, la conjugación articulada de ambas disposiciones es únicamente utilizada para evadir las responsabilidades propias que al Estado corresponden, y para nada dependen una de la otra para su puesta en vigor.

V - RESPONSABILIDAD ESTATAL EN SUS DISTINTAS VARIABLES

73. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos se derivan obligaciones que los Estados han aceptado, asumiendo el compromiso de respetar y garantizar todos los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar su libre y pleno ejercicio³⁶, a fin de que las personas se desarrollen dentro de la justicia social y la dignidad humana. Por eso, **los Estados deben abstenerse de interferir en el goce de estos derechos, impedir los abusos y adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de todos los derechos humanos**. Incumplir con estas obligaciones establecidas acarrearía una responsabilidad por parte de los Estados.

74. Debe entenderse que la responsabilidad internacional de los Estados surge en el momento de la violación de las obligaciones generales antes mencionadas, y que de estas, además, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre³⁷.

75. Bajo este tenor, como lo ha reiterado la Corte IDH en su jurisprudencia, la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, **todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado**³⁸.

V.I - Responsabilidad Estatal por hechos de particulares o terceros

76. Este apartado se explica sobre la necesidad de formular algunas aclaraciones particulares alrededor de las obligaciones y responsabilidades de los Estados ante una industria que ocasionalmente descansa en prestadores privados, semi-públicos o enteramente públicos.

77. La jurisprudencia de la Corte IDH ha sido constante en afirmar que la responsabilidad internacional del Estado surge en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito

³⁶ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 1º. La República del Perú ratificó la mencionada convención el 28/07/1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH.

³⁷ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párr. 37.

³⁸ Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 72.

internacional que le sea atribuible, en violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado de derechos humanos³⁹. El Estado no puede dejar de velar por la protección de Derechos Humanos dentro de su territorio incluso si se da el denominado efecto vertical de las obligaciones internacionales, mismas que tienen un carácter *erga omnes*⁴⁰.

78. Así, puede existir tanto responsabilidad directa, es decir, por agentes estatales como por actos de particulares, toda vez que existe un deber jurídico para los Estados de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación⁴¹.
79. Nuestro máximo tribunal interamericano ha señalado que la atribución de **la responsabilidad a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso, reconociendo así la responsabilidad que podría adquirir un Estado por actos de terceros**⁴².
80. Sin embargo, resulta importante precisar que el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de estos frente a cualquier acto. De hecho, la Corte IDH estableció en los casos “Azul Rojas Marín vs. Perú” y “Godínez Cruz vs. Honduras”, que para que pueda constituirse la responsabilidad estatal por actos de terceros, se necesita que se le atribuya al Estado cualquiera de las siguientes condiciones: que **terceros actúan con aquiescencia o tolerancia del Estado**⁴³; o por la **falta de diligencia para prevenir, juzgar y sancionar una violación de Derechos Humanos de personas en su jurisdicción**⁴⁴.
81. En ese sentido, y respecto del segundo extremo, esta Corte ha tenido en cuenta dos criterios: cuando la violación es perpetrada por entidades privadas, a las que el Estado ha delgado la prestación de servicios públicos⁴⁵, o cuando el Estado debió tener o tomar

³⁹ La Corte IDH se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes sentencias: Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72 y Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 16 y 31-3. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 30.

⁴⁰ CIDH. Informe sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones, apartado II artículo 4.1. “*Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado*”

⁴¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172 y 174.

⁴² Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 113; La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes sentencias: Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 85; Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados; así como en la Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

⁴³ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas sentencia de 12 de marzo de 2020, Párr. 89.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 182.

⁴⁵ Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 86.

- conocimiento de la situación y adoptar las medidas necesarias para razonablemente prevenir o evitar ese riesgo⁴⁶.
82. En ese sentido, la Corte IDH estableció en el caso “Campo Algodonero vs. México” que el deber de prevención comprende dos momentos: **antes de la vulneración y después del conocimiento de esta**⁴⁷.
83. En el campo de la responsabilidad internacional, **si bien el Estado tiene que responder directamente por los actos que hayan sido realizados por sus propios agentes, también le cabe responsabilidad por el comportamiento de sus órganos en el control que debe efectuar sobre los actos de terceros (en este caso, las empresas fabricantes de armas)**. Por ejemplo: la falta de diligencia para prevenir un acto de un particular que viole los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos aplicables⁴⁸.
84. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos tal y como se encuentra consignado en la CADH, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en las cuales se tienen en cuenta parámetros internacionales brindados por la Corte IDH, perfeccionados en el caso “Gelman Vs. Uruguay”, ocasión en la cual se estipuló que resulta indispensable que se ejerza por parte de los jueces y todos los órganos vinculados a la administración de justicia, en el marco de sus competencias, un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana⁴⁹.
85. Como si ello no fuera suficiente, el derecho internacional consuetudinario de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos ha identificado diferentes situaciones en las cuales un Estado puede ser responsable internacionalmente por la actuación de órganos no estatales o grupos de personas que no sean agentes del Estado.
86. De hecho, la resolución 5683 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que cristaliza la costumbre internacional con respecto al elemento de atribución en la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos⁵⁰ ha estimado que las actuaciones de un particular pueden ser atribuibles a un Estado cuando ese particular ejerce atribuciones del poder público otorgadas por el derecho interno del Estado⁵¹, cuando una persona o un grupo de personas actúan de hecho bajo la dirección o el control

⁴⁶ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr.143.

⁴⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 281.

⁴⁸ Corte IDH. Caso López Soto Vs. Venezuela. Párr. 131 y 132. Corte IDH Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Párr. 169.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

⁵⁰ Resolución 5683 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, redactada por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, adoptada por la Asamblea General de la ONU en el año 2001 y que ha sido utilizada como costumbre internacional, incluso desde su etapa de borrador, en casos como: Corte Internacional de Justicia, Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y Contra Nicaragua (Nicaragua vs Estados Unidos) Caso del Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs Serbia y Montenegro) Tribunal Penal Internacional para la Exyugoslavia (caso Tadić) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes vs Brasil.

⁵¹ Resolución 5683 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 5.

del Estado al vulnerar una obligación internacional⁵² y cuando el particular actúa en ausencia o defecto de las autoridades oficiales⁵³.

V.II – Principios rectores sobre empresas y derechos humanos

87. En la actualidad se encuentra ampliamente establecido que los Principios Rectores se estructuran en tres pilares esenciales: **1) El deber de los Estados de proteger los derechos humanos, 2) La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, y 3) El acceso a mecanismos de reparación efectiva.**
88. Vale la pena destacar que estos pilares deben considerarse como un conjunto coherente interpretado a la luz del *corpus iuris internacional*. Ahora bien, de acuerdo a los estándares emitidos en el marco de la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano de Derechos Humanos y teniendo en cuenta la intrínseca relación con los Principios Rectores, se identifican unos ítems importantes que deben ser correlacionados a los referidos pilares respecto al contexto de actividades empresariales en temas de manufactura, distribución y venta de armas de fuego así: **i) Deber del Estado de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales y adoptar medidas de derecho interno, ii) Deber Estatal de fiscalizar las actividades empresariales y iii) Deber Estatal de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas de actividades empresariales.**
89. Es pertinente manifestar que, si bien cada uno de estos deberes Estatales específicos tienen características propias que deben ser analizadas según los hechos particulares de cada caso, también poseen una relación recíproca e interconectada que contribuye al cumplimiento de los principios rectores en materia de empresas y derechos humanos que, de no ser acatados, generarían responsabilidad internacional del Estado en sus diferentes estadios. A continuación se hará referencia a tales deberes así:

V.II a) Deber de los Estados de proteger los Derechos Humanos

90. Sobre la obligación general de respeto, la Corte IDH ha indicado reiteradamente que *“conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”*⁵⁴ En este sentido, *“la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”*⁵⁵.

⁵² Resolución 5683 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 8.

⁵³ Resolución 5683 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 9

⁵⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 169; ver también CIDH, Informe de Fondo No. 11/10. Miembros de la Familia Barrios (Venezuela), 16 de marzo de 2010, párr.91.

⁵⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, Serie A, N° 6, 9 de mayo de 1986. párr. 21.

91. En ese sentido, dentro del campo de empresas y derechos humanos, la obligación de respeto implica que los **Estados deben abstenerse de desplegar conductas vinculadas a actividades empresariales que contravengan el ejercicio de los derechos humanos**. Esto sucedería, si asisten, colaboran, instruyen o controlan la conducta de empresas, sean públicas o privadas, que impliquen violaciones a los derechos humanos; inclusive, esto puede ocurrir cuando la asistencia o control estatal se realiza respecto de otros organismos internacionales vinculadas a actividades empresariales⁵⁶.
92. Bajo el supuesto anterior y en términos generales, el comportamiento de las empresas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego también podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado directamente, siempre que estén vinculados con conductas que sean activas u omisivas de agentes estatales que impliquen su aquiescencia o colaboración. Lo anterior, de acuerdo con la doctrina de la responsabilidad internacional del estado por hechos de terceros y la responsabilidad internacional del estado por el hecho propio como se desarrollará posteriormente.
93. Por otro lado, cabe recordar que como ha afirmado esta: *“la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos”*⁵⁷. De este modo, una parte integrante del proceso de dar efectiva aplicación y cumplimiento a los marcos normativos en este contexto consiste en que los Estados tomen las medidas necesarias para asegurar no sólo que las acciones de sus agentes cumplan las obligaciones jurídicas tanto nacionales como internacionales⁵⁸ sino, en este caso, verificar que el comportamiento de las empresas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego bajo su jurisdicción ajusten su conducta a los estándares reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Por ello, junto con el marco legal, se requiere contar con un aparato institucional que permita hacer efectivas las normas existentes, de manera que se asegure en la práctica el cumplimiento de este deber.
94. Esta obligación incluye además la adopción de legislación interna y políticas pertinentes para la protección de los derechos humanos en el marco de la actividad empresarial que involucra armas de fuego. Esto significa que los Estados deberán incorporar garantías tanto sustantivas como procesales que aseguren el respeto a los derechos humanos en juego en aquellas disposiciones que regulan el comportamiento empresarial.
95. Dicho de otra manera, para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en el contexto de la actividad de empresas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego, es necesario que los Estados adecuen el marco normativo y legislación correspondiente desde un enfoque de derechos

⁵⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 24, UN Doc. E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 12 y 13.

⁵⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. párr. 65.

⁵⁸ 5 CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

humanos, abarcando ámbitos dentro de la jurisdicción civil, administrativa y penal, así como de su aplicación extraterritorial cuando sea aplicable. Dichos marcos normativos deben recoger claramente las obligaciones estatales y los efectos jurídicos sobre las responsabilidades de las empresas bajo su jurisdicción, sean nacionales o transnacionales cuando se ven involucradas en afectaciones a los derechos humanos.

V.II b) Responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos

96. La idea de que los derechos humanos poseen relevancia no sólo para los Estados sino respecto del comportamiento exigido a las empresas ha sido desarrollada en el Pilar II de los Principios Rectores relacionado con la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos⁵⁹. En esa línea, la Declaración Universal de Derechos Humanos, como una fuente fundamental del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, establece en su artículo 30 que ninguna disposición de la declaración puede ser interpretada de tal manera que permita a los Estados o a cualquier grupo o individuo llevar a cabo acciones destinadas a suprimir los derechos humanos. Sin perjuicio de ello, generalmente la responsabilidad de las empresas por la violación de derechos humanos reconocidos internacionalmente se rige por la legislación nacional.
97. Ahora bien, en los tratados internacionales de derechos humanos e incluso en la jurisprudencia de esta Corte, generalmente no se imponen directamente obligaciones legales a las empresas. Por lo tanto, la responsabilidad por la violación de normas internacionales de derechos humanos por parte de las empresas, así como su aplicación, recae principalmente en la actividad del Estado, es por ello que, de la obligación Estatal general de respetar y garantizar los derechos humanos⁶⁰, se deriva el deber de prevención que en palabras de este tribunal interamericano “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales*”⁶¹.
98. En este sentido, la jurisprudencia interamericana sobre el deber de prevención en el marco de relaciones entre particulares – como las empresas - ha subrayado que la responsabilidad del Estado está condicionada a: **i)** Si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; **ii)** si dicho riesgo era real e inmediato; **iii)** la situación particular de las personas afectadas y **iv)** si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara.

⁵⁹ Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principios 11-24.

⁶⁰ Artículo 1.1 de la CADH.

⁶¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252; Corte IDH. Corte IDH. Caso Pueblos Kalina y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 221 y 222; y Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 208.

99. En ese sentido, para efectos de esta observación a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por México, **el deber de prevenir exige que las autoridades correspondientes adopten medidas adecuadas para evitar que los riesgos reales contra los derechos humanos provenientes de la actuación de empresas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego se materialicen.** Por ello, una vez identificados los posibles impactos y riesgos concretos, los Estados deben adoptar, o en su caso, requerir y asegurar que la empresa involucrada implemente las medidas de corrección correspondientes.
100. Lo anterior significa que **el Estado no podrá invocar la imposibilidad de prevenir la consumación de un riesgo si no ha adoptado las medidas de garantía que la situación obliga.**
101. Aunque no es posible hacer una lista detallada de todas las medidas que podrían adoptarse para cumplir con su obligación de prevención, la CIDH ha identificado algunas medidas que puede esperarse de los Estados para establecer que ha actuado con debida diligencia en el marco de actividades empresariales y la protección de derechos humanos. En algunos casos dichas acciones harán parte directa de alguno de los otros deberes específicos antes mencionados. Así, la adecuación de marcos normativos para regular la actuación de las empresas en el campo de los derechos humanos es un presupuesto que facilita y refuerza el deber de prevención del Estado⁶². Lo mismo sucede con la implementación de políticas de protección en casos de actividades empresariales que generen altos riesgos a los derechos humanos, la creación de estrategias para superar violaciones extendidas relacionadas con las actividades de determinadas industrias o sectores económicos, o el establecimiento o fortalecimiento de mecanismos de tutela judicial para casos de violaciones de derechos humanos donde estén involucradas empresas⁶³.
102. Para la CIDH **estas situaciones generan una obligación reforzada que incidirá en el examen de atribución de responsabilidad internacional al Estado por actos de terceros, como pueden ser los actores empresariales.** En tales supuestos, se entiende que a fin de considerar la previsibilidad de un riesgo particular, este deber reforzado o estricto de prevención obliga a que el Estado produzca o tome en cuenta información estadística adecuada y pertinente que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas en la materia, lo cual limita el margen del Estado para invocar el desconocimiento de una situación concreta.
103. Los órganos del sistema interamericano ya se han referido al deber estatal de fiscalización/supervisión de la actuación de empresas. La obligación de fiscalización estatal comprende tanto servicios prestados por el Estado, directa o indirectamente, como

⁶² Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. UN Doc. A/73/163, 16 de julio de 2018, párrs. 31-34, 67-78.

⁶³ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales. U.

los ofrecidos por particulares⁶⁴ como las empresas. También son responsables por el comportamiento de terceros o entidades privadas que presten estos servicios ya sea al actuar con capacidad estatal, como sucede cuando el Estado contrata a un particular para que preste el servicio público a su nombre⁶⁵, o bien cuando el tercero presta directamente el servicio, y el Estado no haya garantizado en su rol de garante el contenido de los derechos en juego que el caso particular exigía⁶⁶. En todos los casos, el Estado no solo conserva la autoridad de regulación y fiscalización, sino que ambos procesos representan deberes imperativos para éste⁶⁷.

104. La CIDH también se ha pronunciado sobre la importancia de cumplir con el deber de supervisión en casos de actividades peligrosas por los impactos que éstas pueden tener sobre los derechos humanos; en ese marco ha subrayado el rol garante del Estado en esferas que involucran intereses fundamentales de la sociedad y derechos básicos de las personas⁶⁸. En similar sentido, la CIDH también ha observado que **este deber de supervisar no se agotará con la debida diligencia en las prácticas tendientes a la verificación de supuestos que impliquen riesgos para los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, sino que exigirá la activación de acciones efectivas dirigidas a evitar la concreción del mismo a la luz del deber de prevención**⁶⁹.

V.II c) Acceso a mecanismos de reparación efectiva

105. A la luz de este presupuesto, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar que las personas y comunidades afectadas por abusos y violaciones de sus derechos humanos producidas bajo su jurisdicción puedan acceder a mecanismos de reparación efectivos, lo que incluye la rendición de cuentas de las empresas y la determinación de su responsabilidad penal, civil o administrativa. Para ello los mecanismos estatales

⁶⁴ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; Corte IDH. Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. 171; Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 141-146.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 146-153; Corte IDH. Caso Gonzales Llu y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párrs. 140-154, Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 223, Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrs. 124-135

⁶⁸ CIDH. Informe de Fondo No 25/18, Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús (Brasil), 2 de marzo de 2018, párr. 100; Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 319.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 326 y 328

deben ser la base de un sistema amplio de reparación en el que la población debe estar informada de cómo acceder a los mismos⁷⁰.

106. La CIDH también ha solicitado expresamente que los Estados emprendan “*acciones decididas contra la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto de actividades empresariales o ilegales, a través de investigaciones exhaustivas e independientes, logrando se sancionen a sus autores materiales e intelectuales, y se repare en el ámbito individual y colectivo a las víctimas*”⁷¹.

107. En ese marco, la CIDH y su REDESCA⁷² observan la dificultad de que las empresas matrices sean investigadas por abusos de derechos humanos cometidos por sus subsidiarias o a través de sus cadenas de suministro ubicadas en otros Estados. En ese marco, por ejemplo, la doctrina del *forum non conveniens*, en virtud de la cual los tribunales pueden negarse a aceptar jurisdicción de conocer un caso en un asunto donde haya un foro aparentemente más apropiado, ha sido también cuestionada a la luz del derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones que involucran a empresas transnacionales. Lo anterior debido a que el uso estricto de esta doctrina ha impedido en la práctica la investigación y eventual sanción de dichas empresas ya que la ineficacia o debilidad de sistemas judiciales y legislativos de ciertos Estados donde tuvieron lugar los abusos de derechos humanos también impiden garantizarlo⁷³.

108. Es así entonces que se considera que en los casos de empresas que se encuentran involucradas en violaciones de derechos humanos, también será necesario que los Estados aseguren el reconocimiento de garantías específicas del debido proceso para las partes, como por ejemplo la igualdad de armas, la debida motivación, la imparcialidad y el plazo razonable.

109. Finalmente vale la pena recordar que el Pilar III de los Principios Rectores recoge aquellos estándares mínimos a ser tenidos en cuenta en estos contextos; en particular reconocen no sólo los mecanismos de acceso a reparación, sino que ésta puede incluir disculpas, restitución, rehabilitación, compensaciones económicas o no económicas y sanciones punitivas (ya sean penales, civiles o administrativas), así como medidas de no repetición⁷⁴. Con esa base, observa que estas reparaciones tienen naturaleza coincidente con aquellas emitidas y desarrolladas por la jurisprudencia interamericana sobre reparaciones por responsabilidad del Estado, por lo que dado el caso y con el respeto estricto a los límites que estas imponen, pueden servir de parámetro al momento de determinar las reparaciones exigidas a las empresas responsables.

⁷⁰ Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principios 25-31.

⁷¹ rrs. 132.4 y 132.6. 210 CIDH. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 29 de septiembre de 2019, párr. 419.8.

⁷² Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales REDESCA, 2019.
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

⁷³ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.: Mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales. UN Doc. A/HRC/32/19, 10 de mayo de 2016

⁷⁴ Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principios 25-31.

110. Es por lo anterior que los principios rectores dejan en claro que cuando las leyes nacionales reducen el estándar de derechos humanos internacionalmente reconocidos, las empresas deben respetar el estándar más alto. De allí que, cuando las leyes nacionales violan dichos estándares, las empresas deben buscar formas de respetar los principios de esos estándares dentro de los límites de la ley nacional.

VI – AUDIENCIAS TEMÁTICAS ABORDADAS POR LA CIDH

111. Las audiencias temáticas desempeñan un papel fundamental en el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), en la medida que constituyen un espacio fundamental para la recopilación de testimonios, informes, datos estadísticos, experiencias comparadas y otros elementos relevantes.

112. En ese sentido, resulta imperativo hacer uso exhaustivo de la información generada durante tres audiencias temáticas regionales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”) relativas a la materia que nos ocupa. Estas son: **1) Regulación del comercio de armas y violencia social en Estados Unidos; 2) Impacto de la violencia por armas de fuego en Estados Unidos; y 3) Respeto y garantía de los derechos humanos ante actividades de empresas de producción y comercio de armas en las Américas.** Lo anterior, a fin de establecer los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de las empresas privadas involucradas en la producción, distribución y venta de armas de fuego, así como para identificar las acciones que los Estados deben emprender en favor de las víctimas ante la negligencia de estas.

113. A continuación y con el objetivo de acercar a este Honorable Tribunal Interamericano de los insumos existentes en el universo jurídico actual, abordaremos, en primer lugar, las perspectivas presentadas por la sociedad civil, los Estados y la CIDH durante cada una de las tres audiencias temáticas previamente mencionadas. **Estas audiencias se centran en cuestiones relacionadas con la producción, el uso, el comercio, la regulación y el impacto de la violencia derivada del empleo de armas de fuego en las Américas.** En segundo lugar, profundizaremos en el deber de debida diligencia que recae tanto en los Estados como en las empresas en relación con la producción, distribución y comercialización de armas de fuego, con el objetivo de cumplir con sus responsabilidades de garantizar el respeto de los derechos humanos.

VI.I - Regulación del comercio de armas y violencia social en Estados Unidos

114. Esta audiencia se celebró en Bogotá en el 167.º Período de Sesiones de la CIDH. Durante la sesión, las organizaciones de la sociedad civil abordaron el impacto negativo de las débiles leyes de control de armas en Estados Unidos, así como de la venta de armas por parte de este Estado a otros países, donde estas armas están involucradas en un alto número de delitos. Ante ello, el Estado aludido recordó que la Segunda Enmienda protege el derecho individual a tener armas de fuego, aunque reconoce la posibilidad de regular la venta y portación de dichas armas. Por su parte la CIDH recordó la obligación

del Estado de proteger con debida diligencia los derechos humanos de violaciones perpetradas por actores privados.

VI.I a) Postura de las organizaciones de la sociedad Civil

115. En primer lugar, el Centro para el Progreso Americano (en adelante, el Centro) sostiene que los Estados Unidos atraviesan por una crisis causada y realzada por los altos y frecuentes casos de atentados por uso de armas y el comercio flexible de las mismas. Señalan, por ejemplo, el caso de un joven de 19 años que utilizó un rifle AR-15 para matar a tiros a 17 estudiantes en una escuela secundaria de Florida. Asimismo, mencionaron otros casos, en universidades, cines, iglesias y escuelas primarias, todos los cuales solo indican una porción de todo el porcentaje del problema.
116. De igual manera sostiene que, según sus estadísticas, la tasa de mortalidad en Estados Unidos es 25 veces mayor que en otros países desarrollados, y los jóvenes estadounidenses tienen 82 veces más probabilidades de ser víctimas de homicidios con armas de fuego. Estos datos generan un clima de temor e incertidumbre debido al incremento en la frecuencia de tiroteos masivos. También destaca la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia armada ya que, según un estudio del Centro, más del 55% de los homicidios de mujeres perpetrados por parejas íntimas se cometen utilizando armas de fuego.
117. Por otro lado, agrega que 1) en los Estados Unidos se presenta una alarmante tasa de suicidios con armas de fuego, ocho veces más alta que en otros países desarrollados, con un suicidio con arma de fuego cada 24 minutos y 2) **las armas de fuego son, con frecuencia, objeto de robo**, puesto que según su estudio de 2017, aproximadamente 380.000 armas de fuego son robadas cada año pudiendo estas desviarse fácilmente a mercados secundarios; hecho que se corroboraría con otro estudio que reveló que del 2008 al 2016 más de 340 mil armas de fuego se compraron en un estado de Estados Unidos y se usaron para cometer delitos en otro estado.
118. El Centro concluye manifestando su preocupación respecto del tráfico internacional de armas debido a que, solo entre 2014 y 2016 -según un estudio propio-, más de 50.000 armas de fuego originarias de Estados Unidos fueron utilizadas para cometer delitos en 15 países de América del Norte, Centroamérica y el Caribe. **Esto indica que las armas obtenidas en Estados Unidos se utilizan para cometer delitos en países vecinos.**
119. En segundo lugar, el Instituto Harris de la Universidad de Washington St. (en adelante, el Instituto) destaca que según los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos, más de 33.000 personas mueren cada año por lesiones relacionadas con armas de fuego, superando ampliamente a otros países, a pesar de que la población de dicho país solo representa el 4,4% de la población mundial. Además, el 42% de las armas de fuego de propiedad civil en el mundo se encuentran también en el referido Estado.
120. En cuanto a la regulación, dicho Instituto manifiesta que: 1) en Estados Unidos tanto a nivel federal como estatal existen leyes obligatorias para la compra de armas; sin

embargo, **las ventas privadas no están cubiertas por esta ley**, a pesar del aumento en las tasas de mortalidad relacionadas con armas de fuego. Asimismo, 2) **las leyes de control de armas han demostrado ser efectivas para reducir las muertes**, como se ha observado en otros países como Australia, donde la implementación del Acuerdo Nacional de Armas de Fuego en 1996 ha evitado tiroteos masivos. Del mismo modo, en el Reino Unido, la adopción de dos leyes de armas de fuego en 1997 ha generado una estadística de 32 homicidios con armas de fuego en 2012, en comparación con los 11.000 en Estados Unidos en ese mismo año. Bajo este contexto, se plantea que la situación actual puede poner en riesgo el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas para desenvolverse y desarrollarse en la sociedad.

121. En tercer lugar, el Instituto Igarapé de Brasil destacó que **los países de América Latina presentan las tasas más elevadas de homicidio a nivel mundial, así como la mayor proporción de homicidios cometidos con armas de fuego**. Asimismo, al igual que el Centro reiteró que gran parte del armamento utilizado en estos casos fue adquirido legalmente a través de distribuidores estadounidenses. Además, que las limitaciones existentes en el comercio de armas en dicho país han generado un extenso mercado ilegal, incluyendo aquel impulsado por intermediarios conocidos como "hombres de paja" (persona que compra un arma a través de otra persona). Dicha modalidad ha sido corroborada mediante una investigación del referido Instituto con la Universidad de San Diego, que reveló que **la mayoría de las armas que fluyen en la frontera entre Estados Unidos y México son adquiridas de manera ilegal a través de los "hombres de paja"**, quienes solo entre 2010 y 2012, adquirieron alrededor de 212,000 armas aproximadamente. Además, se identificó que la mayoría de las armas incautadas en México tienen su origen en Estados Unidos, incluso, alrededor del 70% de las armas incautadas por las autoridades mexicanas entre los años 2011 y 2016, provinieron de Estados Unidos.
122. De igual modo, el Instituto Igarapé hizo referencia a un estudio realizado por el Centro que concluyó que el 49% de las armas utilizadas en delitos en El Salvador provienen de Estados Unidos, al igual que el 45% de las armas en Honduras y el 29% en Guatemala.
123. También presentó una herramienta denominada "Mapping Arms Data", que proporciona información sobre el tráfico y el comercio legal de armas. A través de esta plataforma, se pudo observar que Estados Unidos, como principal exportador e importador de armas a nivel mundial, suministra armas al triángulo norte de Centroamérica, conformado por El Salvador, Honduras y Guatemala, países que enfrentan una grave crisis debido a la actividad de grupos de crimen organizado y presentan las tasas de homicidio más altas a nivel mundial.
124. El Instituto Igarapé sugiere que los países deberían implementar una serie de medidas para abordar el tráfico de armas que incluyan 1) el fortalecimiento de los procesos de verificación de antecedentes, la criminalización de la actuación de los "hombres de paja", 2) la promoción de acuerdos bilaterales de cooperación, 3) el fomento de la transparencia en la información relacionada con el comercio de armas y 4) el establecimiento de una base de datos de importaciones de armas.

125. En cuarto lugar, Amnistía Internacional recomendó 1) adoptar medidas para prevenir que personas no autorizadas tengan acceso a armas de fuego. Esto implica la implementación de programas de prevención a través de la promulgación de leyes que protejan a las personas de ataques armados. Asimismo, 2) propuso evitar que los niños tengan acceso a municiones y armas de fuego e 3) instó a que se tomen medidas que reduzcan la disponibilidad de armas de fuego, tanto en su adquisición como en su distribución. Por último, recomendó a los Estados adherirse y cumplir con el Tratado sobre el Comercio de Armas.

VI.I b) Postura de Estados Unidos

126. Estados Unidos expone que la intervención de la CIDH en asuntos políticos internos de los Estados, referidos a temáticas sensibles y de alto perfil, implica una gestión inapropiada de los recursos económicos asignados. En su lugar, dicha organización debería tomar acciones determinantes para abordar la seria y creciente acumulación de peticiones. Este país destaca que, como el principal contribuyente en el hemisferio, expresa su inquietud acerca de que la CIDH esté operando más allá de sus funciones designadas.

127. El referido Estado, sostiene que el tema central de la audiencia es un asunto deliberado en su sede interna y, por tanto, no puede discutir detalles específicos sobre ello. Además, destaca que la CIDH no tiene la competencia para abordar la regulación de armas en Estados Unidos ni la violencia asociada a su uso. **El Estado agrega que no reconoce la obligatoriedad de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (en adelante, DADDH), pero muestra su disposición voluntaria para cumplir con sus obligaciones según el derecho internacional. Por lo tanto, subraya que resulta inaceptable imponer o exigir el cumplimiento de dicha declaración cuando no ha habido un reconocimiento explícito de su carácter obligatorio, más aún ya que viene rechazando de manera persistente la vinculatoriedad de DADDH desde 1979.

128. En relación al asunto central de la audiencia, el Estado enfatiza que la DADDH no contempla disposiciones que abordan el derecho de las personas a portar armas ni las obligaciones de los Estados con respecto a la violencia derivada de su uso. Por el contrario, la Segunda Enmienda de la Constitución estadounidense establece el derecho constitucional al porte de armas.

129. Bajo esas circunstancias, el Estado no reconoce que al apoyar la DADDH y a otros instrumentos posteriores a la misma, los Estados miembros de la OEA hayan adquirido compromisos en virtud del Derecho Internacional para prevenir la violencia privada asociada al uso de armas. En ese sentido, **no existe ninguna disposición en la DADDH ni en otros instrumentos que permita a la CIDH atribuir responsabilidades derivadas de la conducta privada al Estado.**

130. Estados Unidos hace hincapié en que, si bien la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso del Distrito de Columbia vs. Heller, ha establecido que la Segunda Enmienda garantiza el derecho individual de poseer y portar armas, esto no implica que los

gobiernos carezcan de autoridad para regular la venta y posesión de armas de fuego. De hecho, la mencionada Corte también ha reconocido que los gobiernos tienen la facultad de imponer prohibiciones legales en la posesión de armas de fuego en situaciones relacionadas con la delincuencia, enfermedades mentales, escuelas, edificios gubernamentales, entre otros ejemplos.

131. Además, el Estado alega que el gobierno federal ha emprendido una serie de esfuerzos sobre la temática. Por ejemplo, en marzo de 2017, el fiscal general emitió una directiva a los fiscales del Departamento de Justicia para que den prioridad a los casos que involucren a delincuentes especialmente violentos y que contribuyen a la violencia en áreas con altos índices de criminalidad en Estados Unidos. Asimismo, en octubre de ese mismo año, se revitalizó un programa del Proyecto de Vecindarios Seguros que instruyó a los fiscales federales a colaborar con las fuerzas del orden público en todos los niveles del gobierno, así como con las comunidades a las que sirven, para desarrollar planes para abordar delitos violentos a nivel local.

VI.I c) Postura de la CIDH

132. La CIDH precisó que la audiencia fue convocada conforme a lo establecido en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, con el propósito de promover el respeto de los derechos humanos de todas las personas, principalmente, el derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad de todas las personas.

133. La CIDH sostiene que, a pesar del derecho de portar armas previsto en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, es necesario llevar a cabo actividades de monitoreo, control y regulación adecuada para garantizar una situación acorde con los Derechos Humanos en Estados Unidos.

134. Asimismo, destaca que **existe una divergencia de perspectivas entre los Estados Unidos y los países de Latinoamérica. Mientras que el primero permite y regula el derecho a portar armas, el segundo bloque considera que esta facultad debe estar restringida exclusivamente a los agentes estatales o militares**, y siempre en el marco de la correlacionada obligación de rendir cuentas.

135. En relación con la falta de competencia alegada por Estados Unidos, la CIDH sostiene que su mandato abarca la salvaguardia de los estándares interamericanos para la defensa y promoción de los derechos humanos. En este sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) respalda esta premisa, especialmente cuando se trata de posibles violaciones a la vida, la libertad y la seguridad de las personas. Por lo tanto, el abordaje de los temas vinculados al uso de armas se encuentra justificado ya que es un asunto que está generando una violación sistemática de los derechos humanos.

136. Finalmente, la CIDH señala que su deber de supervisar la situación de los derechos humanos en los países miembros de la OEA constituye un papel fundamental en la protección de las víctimas.

VI.II - Impacto de la violencia por armas de fuego en Estados Unidos

137. Esta audiencia se celebró en Ecuador en el 174 Período de Sesiones de la CIDH. Durante la sesión se abordó el impacto desproporcionado que la violencia armada tiene en Estados Unidos, afectando de manera significativa a personas afrodescendientes, mujeres y niños, niñas y adolescentes. El fácil acceso a las armas de fuego ha ocasionado un alto número de víctimas que han sufrido consecuencias físicas y psicológicas. La audiencia pone de relieve las voces de testigos, víctimas, sobrevivientes y familiares de la violencia armada en Estados Unidos. La CIDH reitera la responsabilidad de los Estados de garantizar la seguridad, integridad y dignidad de todos aquellos que residen en su territorio, como un principio universal del respeto a los derechos humanos.

VI.II a) Posturas de las organizaciones de la sociedad civil

138. Amnistía Internacional incide en que la **violencia por armas de fuego es una crisis de derechos humanos**, toda vez que, las tasas de violencia armada se incrementan 1) por el fracaso para regular el uso de armas, 2) así como por la falta de protección de los derechos a la vida, seguridad y el vivir libre de discriminación, de las personas en Estados Unidos. De hecho, en este Estado, 109 personas -de los cuales 6 son NNA- son asesinados bajo esta modalidad, todos los días.

139. Por su parte, Iniciativa sobre violencia Armada y DD.HH., afirma que la violencia armada en Estados Unidos es una crisis, que si bien se puede enfrentar, mediante leyes razonables sobre el control de armas, como las existentes en otros países y en algunas ciudades de Estados Unidos; ameritan por sobre todo una actuación federal que atienda el deber de respeto y garantía del Estado, debido a que, estos primeros esfuerzos solos, se eluden cuando las personas viajan a lugares con leyes menos efectivas.

140. Precisa también que, la cámara de representantes aprobó un proyecto de ley de asignaciones, que destinaba 50 millones de dólares a la investigación de violencia armada, no obstante, este proyecto quedó estancado en el Senado, que negó a celebrar dos audiencias sobre las medidas de control de armas aprobadas por la Cámara, una respecto a regulación de la laguna de verificación de antecedentes en transacciones de venta privada y otra sobre otorgar al FBI más tiempo para realizar las verificaciones de antecedentes.

141. Por su parte, el equipo de prevención de la violencia armada del Centro para el Progreso Estadounidense, instó a Estados Unidos a 1) implementar políticas y acciones que permitan a las agencias federales de salud pública, investigar la violencia armada; promulgar legislación universal de verificación de antecedentes; 2) prohibir las armas de asalto y los cargadores de alta capacidad; 3) prohibir que todos los abusadores domésticos posean armas de fuego; 4) establecer protocolos para la entrega de esas armas; 5) apoyar a los programas de intervención y prevención de violencia armada; 6) aprobar leyes que requieren que los propietarios individuales de armas almacenen sus armas de manera segura; 7) rechazar la propuesta de trasladar la autorización y

supervisión de las armas, licencias de exportación de armas de fuego del departamento de Estado al Departamento de Comercio de Estados Unidos; y finalmente, 8) establecer e implementar criterios para los usuarios finales de armas de fuego exportadas legalmente.

142. Dada la naturaleza de la audiencia convocada, centrada en el impacto de la violencia armada en las personas sobrevivientes, se brindó la oportunidad de participar a víctimas y testigos que han sido afectados por la producción, utilización, comercio, falta de regulación y las consecuencias de la violencia asociada al uso de armas de fuego. A continuación, se presentan los siguientes testimonios que ofrecerán una visión más detallada de sus experiencias vividas en este contexto.

143. Ryan Deutsch, relató cómo ante el tiroteo en su escuela secundaria Marjory Stoneman Douglas en Florida, tuvo que esconderse junto con sus compañeros de clase y profesor, en el armario del periódico de la escuela durante tres horas, pensando en todo momento en su hermana, quien se encontraba en el salón contiguo donde varios de sus compañeros de clase fueron brutalmente asesinados. Estos eventos le ocasionaron un severo estrés postraumático y aún, frente a esta tragedia, el gobierno no tomó medidas efectivas, lo que llevó a Ryan y sus compañeros a organizar marchas nacionales y mundiales conocidas como "Marcha por nuestras vidas", alzando su voz para reducir la violencia armada. Gracias a su trabajo, se logró generar un mayor apoyo en la Cámara de Representantes en términos de seguridad.

144. Laura White, sobreviviente de violencia doméstica durante nueve años, enfatizó que los perpetradores de violencia doméstica, como su expareja, no deberían tener acceso a armas de fuego. En su caso, su expareja le disparó a quemarropa en el abdomen con una escopeta calibre 12, dejándola en condiciones físicas graves y sufriendo de trastorno postraumático agudo. Resalta la víctima que estudios han demostrado que la presencia de armas de fuego en casos de violencia doméstica aumenta el riesgo de homicidio en un 500%. A pesar de esta evidencia, el gobierno de Estados Unidos se niega a financiar investigaciones sobre los impactos de la violencia armada y posibles soluciones. Laura resalta la urgencia y necesidad de implementar medidas de control de armas. **Es crucial tomar acciones concretas para prevenir el acceso de agresores y delincuentes a armas de fuego, a fin de proteger a las víctimas de violencia doméstica y reducir los trágicos desenlaces que se derivan de la combinación de violencia doméstica y armas de fuego.**

145. Gregory Jackson, director de defensa del Fondo de Acción de Justicia Comunitaria; es sobreviviente de violencia armada en Washington D.C, pues le dispararon cerca de 4 veces en su vida. Una de ellas al salir de una celebración junto a su familia, hecho en el que casi pierde la vida. Así, Gregory resalta que 1000 estadounidenses son asesinados por armas cada año, siendo de ellos, más del 70% negros o morenos, como Micaiah Wilson que con solo 10 años recibió un disparo al salir de casa para comprar un helado. No obstante, pese a la ocurrencia de estos trágicos hechos, el gobierno aún se niega a financiar la investigación sobre los impactos de la violencia armada y las soluciones a

esta crisis, no hay fondos federales invertidos en medidas de prevención de la violencia armada o en programas para apoyar a los sobrevivientes.

146. Cleopatra Cowley, hizo referencia a su hija Hadiya, quien fue víctima de un tiroteo el 29 de enero de 2013 mientras se encontraba en el parque junto a sus compañeros. Algunos han sugerido que Hadiya tomó una mala decisión al estar en el parque Jack and Jill, un área considerada "exclusiva". Lamentablemente, esta situación se repite en otros casos donde niños son disparados o asesinados simplemente por encontrarse en el "lugar equivocado". Cleopatra enfatizó que todos tenían el derecho de estar en el lugar donde se encontraban, de vivir, de participar en actividades básicas y de perseguir sus sueños. Asimismo, enfatizó en que **el gobierno no brinda la atención postraumática y apoyo necesario a los sobrevivientes y sus familias**, olvidándose de las consecuencias emocionales y físicas que se experimentan después de estos actos de violencia.
147. Antonio de Soto, indica que su hijo junto a 43 estudiantes, fueron desaparecidos por el gobierno de México el 26 y 27 de septiembre de 2014. Desde entonces, han transcurrido 61 meses sin tener información sobre su paradero, por lo que solicita a Estados Unidos detener la compra y venta de armamento a México; pues no solo el crimen organizado, sino también el gobierno, han utilizado estas armas para desaparecer y asesinar a miles de mexicanos, centroamericanos y sudamericanos.
148. Laurie Punch, es cirujana enfocada en traumatismo y ha practicado en Baltimore y St Louis, dos ciudades conocidas por su alta tasa de homicidios frecuentemente a causa de la violencia por armas de fuego. Precisa que **en Estados Unidos, cerca de 40,000 personas mueren al año a causa de una bala**, esta tendencia posiciona a las balas como la segunda causa de muerte de niños en Estados Unidos. Atendió a Shannon Hibber con heridas de bala muy graves, quien, pese a todos los cuidados, falleció; sin embargo, su muerte solo fue el inicio del sufrimiento de su familia como consecuencia de este hecho. Finalmente, resalta que **las lesiones por balas son 100% prevenibles**.
149. Atendiendo todo lo anterior, se destacan los informes y datos estadísticos que han informado los representantes de la sociedad civil, de los cuales resaltamos los siguientes:
- 1) En Estados Unidos, cerca de 40.000 personas mueren al año a causa de una bala. Esta tendencia en lesiones posiciona a las balas como la segunda causa de muerte de niños en Estados Unidos;
 - 2) más de 100 mil estadounidenses son asesinados o baleados por armas cada año, más del 70% de dicha cifra son negros o morenos;
 - 3) la presencia de armas en la violencia doméstica aumenta el riesgo de homicidio en un 500%.
150. Finalmente, la sociedad civil formuló las siguientes recomendaciones a los Estados Unidos; como *medidas de prevención y protección de derechos frente a la violencia armada*: 1) Dictar una reforma consistente con la Segunda Enmienda de la constitución de Estados Unidos para abordar de mejor manera la violencia armada; 2) verificar los antecedentes delictivos en los registros antes de permitir el porte o uso de armas; 3) Implementar políticas y acciones que permitan a las agencias federales de salud pública, investigar la violencia armada; tales como promulgar legislación universal de verificación de antecedentes; prohibir las armas de asalto y los cargadores de alta capacidad; prohibir que todos los abusadores domésticos posean armas de fuego,

establecer protocolos para la entrega de esas armas; y finalmente apoyar a los programas de intervención y prevención de violencia.

151. *Como medidas destinadas a la atención y apoyo a las víctimas de violencia armada, sobrevivientes y sus familiares*, 1) brindar reparación y rehabilitación (salud mental) a sobrevivientes y víctimas de violencia armada; 2) invertir en soluciones como la intervención hospitalaria y programas de apoyo a las familias sobrevivientes en ciudades.

VI.II b) Postura de Estados Unidos

152. Estados Unidos, al igual que en la primera audiencia, reafirmó su disposición voluntaria de cumplir con las obligaciones derivadas del derecho internacional. Además, reiteró su oposición al carácter obligatorio de la DADDH desde 1979, argumentando que esta declaración no incluye disposiciones específicas sobre el derecho de las personas a portar armas. En contraste, la Segunda Enmienda de la Constitución estadounidense establece el derecho constitucional a poseer y portar armas.

153. El gobierno de Estados Unidos reafirma su compromiso para enfrentar el problema de la violencia armada a través de diversas iniciativas. Destaca que la Corte Suprema ha reconocido la posibilidad de imponer prohibiciones a la posesión de armas de fuego, y el gobierno federal ha implementado importantes esfuerzos para asegurar que aquellos que hacen un uso inapropiado de las armas rindan cuentas. Del mismo modo, mencionó que existen medidas para proteger a las escuelas, como verificaciones de antecedentes y la prohibición de armas automáticas, lo que ha contribuido a una disminución del 3.9% en delitos violentos entre 2017 y 2018.

154. En conclusión, el referido Estado enfatiza que la CIDH no administra adecuadamente sus recursos financieros al convocar audiencias sobre temas políticos altamente controvertidos que deben ser abordados dentro del debate interno de cada Estado. Esto, le hace evaluar la conveniencia de participar en futuras audiencias.

VI.II c) Postura de la CIDH

155. La CIDH manifiesta su preocupación respecto a la postura mantenida por Estados Unidos, quienes sostienen que **el derecho de uso y porte de armas** está protegido por la Segunda Enmienda en su constitución, derecho que ha sido ampliamente interpretado por su Corte Suprema; sin embargo, **no se trata de un derecho ilimitado ni absoluto**, pues se tienen los derechos a la vida, a la seguridad, a la vida libre de violencia y sin discriminación que deben ser evaluados en su conjunto.

156. Ante ello, la primera preocupación de la CIDH está relacionada a las medidas específicas que ha adoptado el Estado para prevenir y reducir la violencia armada, especialmente en el impacto desproporcionado en las mujeres, niños y jóvenes afroamericanos. La segunda preocupación, está referida a las políticas públicas y la legislación sobre el tratamiento a las víctimas sobrevivientes de violencia, y cuáles fueron medidas que ha adoptado para brindar reparación y rehabilitación en salud mental a los sobrevivientes.

- 157.La CIDH ha condenado enérgicamente los tiroteos masivos en Estados Unidos y ha instado reiteradamente al gobierno a adoptar una legislación efectiva de control de armas para prevenir y reducir sustancialmente la violencia con armas de fuego en lugares públicos como colegios, cultos, conciertos, entre otros. No obstante, poco ha cambiado en cuanto al acceso a armas de fuego, **todas estas tragedias confirman la necesidad urgente de adoptar medidas que constituyan políticas eficaces de control de armas.**
- 158.Estados Unidos no realizó ninguna investigación sobre el impacto y el efecto de la violencia armada en sus ciudadanos. **Existen posibles razones para esta falta de investigación, como la influencia y poder de la industria de armas, los grupos de presión existentes o incluso la posibilidad de que el gobierno federal ya conozca la respuesta, pero no desee exponer públicamente este hecho.**
- 159.Por otro lado, la CIDH destaca que la incidencia de personas que utilizan armas para cometer actos violentos contra sus conciudadanos está influenciada por las leyes y su implementación en relación con la posesión y el porte de armas de fuego, pues es alarmante que sean los jóvenes quienes llevan a cabo tiroteos en escuelas, que los maridos sean responsables de disparar a sus esposas, y que los jóvenes afrodescendientes sean la población más vulnerable y afectada por la violencia armada.
- 160.Finalmente, la CIDH confirma que es responsabilidad y deber de un Estado proteger a sus ciudadanos de cualquier forma de violencia, independientemente de su origen, por lo que, rechaza la afirmación de EE.UU., referida a que este no puede ser responsable de la violencia generada por un individuo privado.

VI.III - Respeto y garantía de los derechos humanos ante actividades de empresas de producción y comercio de armas en las Américas

- 161.Esta audiencia en el marco del 185 Período de Sesiones de la CIDH. Durante la sesión, se contó con la participación de organizaciones de la sociedad civil y Estados que han mostrado experiencia y emprendido acciones concretas en la lucha contra el tráfico de armas. El propósito principal de la audiencia fue recopilar información sobre los desafíos y las buenas prácticas en relación con el tráfico ilícito de armas de fuego, la regulación de las armas y la determinación de responsabilidades de las empresas fabricantes de armamento en casos que implican violaciones a los derechos humanos.

VI.III a) Posturas de las organizaciones de la sociedad civil

- 162.En primer lugar, Global action on gun violence señaló que **la inmunidad facilitada a través de las leyes lleva a la impunidad en el comercio ilegal de armas.** La información desde México apunta a que los traficantes realizan ventas de grandes números de armas ilegales en ese país. El gobierno de Estados Unidos permite que estas personas vendan de manera irrestricta estas armas al permitir la venta de armas de guerra en comercios locales.
- 163.Hace más de 20 años, el Departamento de Justicia de Estados Unidos pidió que la industria de armas deje de proveer a los vendedores ilegales y criminales, pero la

industria se negó sin repercusiones. Esto ha generado un incremento en las muertes por armas en Estados Unidos, México y otros países. De esta manera, se causa una crisis de seguridad en la región y viola los derechos humanos de las personas, incluido el derecho a la vida. Solicitan que la CIDH pida a los Estados parte establecer regulación para detener el comercio irrestricto e ilegal de armas y preparar un reporte sobre los impactos del comercio ilegal de armas traídas desde Estados Unidos.

164. En segundo lugar, el Instituto Asser menciona que **la violencia armada en la región y Estados Unidos se ha vuelto endémica**. En el año 2020 se registraron 45,222 muertes, cifra récord, en Estados Unidos por armas de fuego. Estados Unidos es el mayor exportador de armas en el mundo y en este país los fabricantes y distribuidores de armas de fuego gozan de una amplia inmunidad de proceso. Además, los recursos judiciales para las víctimas de tiroteos se han vuelto altamente ineficientes; por ejemplo, la "Ley de protección del comercio legal de armas" del año 2005 que tenía como objetivo evitar litigios frívolos sirvió para escudar a los fabricantes de armas de responsabilidad civil e impedir a las víctimas y sus familiares el acceso a recursos judiciales.

165. De esta manera, en Estados Unidos, **las leyes son marcos jurídicos que impiden proporcionar remedios efectivos y reparación para las víctimas de violaciones al derecho a la vida y la integridad personal por parte de actores privados relacionados con esta industria**. El no proporcionar reparación a estas violaciones compromete la responsabilidad de Estados Unidos y de cualquier otro Estado en virtud del Derecho internacional de los Derechos Humanos. Esto pone de manifiesto la importancia de derogar leyes como la mencionada a efectos de ofrecer el acceso a la justicia a víctimas en conformidad con los derechos humanos.

166. En tercer lugar, el Proyecto Alto a las Armas de Estados Unidos en México, refiere que existe un proyecto para frenar el flujo de armas de fuego a México y elevar las voces de personas afectadas por la violencia armada. Las empresas fabricantes de armas de fuego comparten responsabilidad por la violencia en México y otros países ejercida con las armas de fuego que producen, por sus prácticas negligentes en la promoción del mercado sin restricción de armas de uso militar y su oposición a cualquier reglamentación mínima del mercado. Los fabricantes y exportadores de armas de fuego tienen un papel importante en la exportación de armas a corporaciones policiales y militares que cometen violaciones graves a los derechos humanos o se coluden con el crimen organizado. Esto es documentado para México concretamente en los certificados de usuarios finales que son comunicados a las empresas de exportación, pero no a las instancias gubernamentales responsables para asegurar que no se exporten armas de fuego a actores implicados en violaciones graves de los derechos humanos.

167. En cuarto lugar, Conectas Direitos Humanos señaló que el expresidente Bolsonaro realizó los cambios más radicales sobre regulación de armas de la actualidad, permitiendo que más de 1.2 millones de armas ingresen a Brasil desde 2019. Estas provisiones son contrarias a los compromisos internacionales de Brasil. Incrementar el número de armas afecta los números de crímenes y suicidios, lo cual afecta particularmente a las víctimas de violencia basada en género y a las personas

afrodescendientes. Los Estados parte deben tener presente el criterio de diligencia debida. Al vender armas, se debe tomar en consideración la pregunta: ¿el país al que se quiere vender las armas ha incurrido en violaciones de los derechos humanos en los últimos dos años? **La falta de control en el ingreso de armas pone en peligro la democracia, libertad de prensa y libertad de expresión** en Brasil.

168. En quinto lugar, Global Thought mencionó que los mecanismos y estándares de debida diligencia en materia de derechos humanos son fundamentales para regular la compraventa de armas, municiones, partes y componentes; del mismo modo las consideraciones de derechos humanos deben aplicarse no sólo a las exportaciones sino también en el caso de las ventas y adquisiciones nacionales por parte de Estados y empresas privadas. Los procesos de debida diligencia también pueden ser adoptados e implementados por el sector privado incluidos las instituciones financieras por ejemplo bancos, empresas de inversión, compañías de seguros y empresas de transporte involucradas en el comercio de armas.

169. **Las buenas prácticas y recomendaciones para la implementación de los estándares de debida diligencia en materia de derechos humanos se pueden encontrar tanto en los principios rectores sobre empresas y los derechos humanos de la ONU, así como en el informe "Empresas y Derechos Humanos estándares interamericanos" de la relatoría especial sobre derechos económicos sociales culturales y ambientales de la CIDH.**

170. Hay una serie de instrumentos internacionales que ya buscan regular el comercio internacional de armas; sin embargo, la implementación de estos instrumentos tiene lugar a nivel nacional por lo tanto depende de cada estado cómo aplicar esos instrumentos y cómo evaluar el riesgo de lesiones graves a derechos humanos y al derecho internacional humanitario al tomar las decisiones sobre las ventas.

171. Asimismo, **corresponde a los Estados desarrollar marcos normativos para que su industria armamentista de acuerdo con los compromisos internacionales y regionales pueda cumplirlos**, situación que supone un desafío en cómo se articula los objetivos de su seguridad nacional regional e internacional, así como los de desarrollo económico nacional y local con las disposiciones relacionadas con mitigar el riesgo claro evidente o preponderante de que se violen derechos humanos. Con base en estas cuestiones Global Thought, solicita que la CIDH pueda considerar lineamientos necesarios para brindar dirección en cuanto al rol de la responsabilidad de los fabricantes de armas y del sector privado en la facilitación de la violencia criminal en las Américas y el rol y la responsabilidad de los Estados en aplicar estándares de debida diligencia en materia de derechos humanos al aprobar la venta y exportación de armas.

VI.III b) Postura de los Estados participantes

172. Los **Estados Unidos Mexicanos** hicieron hincapié en la importancia de evaluar el efecto perjudicial que las prácticas negligentes de las empresas armamentísticas estadounidenses tienen en la violencia de la región, y enfatizaron la necesidad de

reflexionar sobre la autorregulación de dicha industria para prevenir daños y riesgos. Esto es debido a que el comercio de armas en Estados Unidos se dirige principalmente a la autodefensa y actividades recreativas como el tiro al blanco y la caza, lo cual, a pesar de requerir características especiales o entrenamiento, permite ventas sin restricciones. Por lo tanto, **es crucial promover un comercio de armas responsable, transparente y sujeto a rendición de cuentas, más aún cuando estas empresas obtienen beneficios significativos a costa de violaciones de derechos humanos.**

173. Aunque México no se opone directamente a estas empresas, subraya la importancia de que cumplan rigurosamente con su deber de debida diligencia para evitar impactos negativos en los derechos humanos, dado que la región ha sufrido los estragos de la violencia causada por armas de fuego. Un ejemplo de esto es la trágica masacre en la escuela primaria Rob de Ubalde en Texas, que evidencia la negligencia de las empresas encargadas de la producción y distribución de armas al facilitar la adquisición de armas por parte de individuos que, sumados a factores de extremismo violento o racismo, terminan violando la vida e integridad de las personas.
174. Dicho Estado reitera que el problema del tráfico ilícito se origina en el comercio legal de armas que se lleva a cabo en Estados Unidos y luego se convierte en ilegal en territorio mexicano. Mientras México tiene un único punto de venta administrado por las fuerzas armadas, Estados Unidos cuenta con más de 20 mil puntos de venta, muchos de ellos ubicados en la frontera entre ambos países. Estos puntos de venta alimentan la actividad criminal, lo cual es evidencia de la negligencia de Estados Unidos, ya que a pesar de conocer que las armas serán utilizadas para actividades ilegales y actos violentos, no han tomado medidas preventivas a pesar de la existencia de documentación, informes de organismos especializados, estudios académicos e información pública que respalda esta situación.
175. Además, México sostiene que conoce que las armas provienen de Estados Unidos debido al número de serie y la trazabilidad que se realiza. La trazabilidad permite rastrear el arma y determinar su punto y fecha de venta, la persona a la que se vendió, el lugar y la fecha de fabricación, así como la ruta de distribución. Esta información permitiría incluso a las empresas fabricantes ser más diligentes en cuanto al control a sus vendedores o las sanciones que podrían establecer contra los mismos.
176. El Estado mexicano destaca que tiene un sistema de transferencias legales de armas a través de la Secretaría de Defensa Nacional, que actúa como intermediaria para distribuir armas a los distintos niveles de gobierno. Además, menciona que **existen prácticas ejemplares que otros Estados podrían adoptar, como el caso de Alemania, donde se controla el uso y destino final de las armas exportadas, y se imponen sanciones a las empresas fabricantes en caso de que se utilicen para cometer violaciones de derechos humanos.** En este orden de ideas, este Estado recomienda a los Estados americanos que podrían a) implementar un mejor control respecto de quienes pueden obtener una licencia, b) establecer restricciones al calibre al que pueden acceder los civiles, c) establecer un mejor monitoreo y d) establecer políticas de colaboración con los Estados que importan las armas.

177. Asimismo, el mercado legal de armas podría también realizar una evaluación de riesgo, en la que midan a) los puntos de venta, atendiendo que estos no deberían estar, por ejemplo, en la frontera, b) a los proveedores, excluyendo a aquellos a quienes ya no deberían proveerles; en atención a tal evaluación, se tomarían mejores y responsables decisiones comerciales. En cuanto a los problemas en la transferencia legal de armas, los retos se superarían con un estricto seguimiento del destino del arma, del usuario final y con mucha transparencia.
178. Finalmente, como Estado hace un llamado a que se analice el impacto ilícito de armas en las Américas y se tome en consideración que estos actos, a) empoderan a los delincuentes que lucran con la esperanza de los migrantes y b) no permiten que tanto el feminicidio y asesinato a periodistas se combata de mejor manera; toda vez que un paso previo para combatir estos problemas es el de arrancar a los criminales el poder de armas de fuego que actualmente tienen. México exige que se trabaje por un comercio de armas responsable, transparente y con rendición de cuentas; superando legislaciones como las de Estados Unidos que impiden la rendición de cuentas, a través de su ley doméstica, que otorga inmunidad a las empresas privadas de armas por los daños que causan sus productos.
179. Por su parte, el **Estado Plurinacional de Bolivia** hace hincapié a que, en el 52º periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, se plasmó en el Proyecto de Resolución de “Derecho Internacional”, en el punto VI, relativo al “Marco jurídico internacional de las empresas de armas y municiones”; que resultaba ser de especial importancia el propiciar espacios de debate respecto de la responsabilidad de las empresas de fabricación de armas en las Américas.
180. En ese sentido señaló que **no es posible ignorar la relación entre la comercialización de armas de fuego y el incremento de la violencia en nuestro hemisferio**, siendo que esta se constituye como un problema contemporáneo de los derechos humanos, al 1) representar una amenaza al derecho más fundamental de todo ser humano, la vida, al causar la muerte de 500 personas por día en promedio, afectando principalmente a las comunidades en situación de vulnerabilidad y grupos marginados; y al 2) encontrarse altamente relacionada con las actividades de las organizaciones criminales más atroces de nuestras sociedades, tales como las dedicadas al terrorismo, narcotráfico, la trata y tráfico personas.
181. Así, Bolivia considera que existen obligaciones tanto para las empresas como los Estados en estas situaciones.
182. Respecto de las empresas que fabrican y comercializan armas, estas deben de cumplir con un deber de debida diligencia para que el fruto de su comercialización no viole los derechos humanos de los ciudadanos, al tener alta responsabilidad en cuanto a los destinos que tienen las armas –que en su gran mayoría–, son uno de los principales motivos de la violencia armada en contra de los Estados.
183. Respecto de los Estados, considera que la falta de previsiones conjuntas que respeten las legislaciones internas donde el acceso a las armas de fuego está restringido y regulado es evidente; por lo que es necesario caminar hacia estrategias que identifiquen la

responsabilidad social y vital que deben cumplir las empresas fabricantes y comercializadoras de armas para la reducción de la violencia armada como un tema de prioridad en resguardo de derechos humanos.

184. Por otro lado, señala Bolivia que **un Estado que no controla de forma adecuada la posesión y uso de armas de fuego en una situación persistente de violencia armada incumple sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.**

185. Finalmente, durante su espacio de réplica, el Estado menciona que cuenta con una legislación precisa sobre el uso y porte de armas –a través de la Ley N.º 300–, donde se señala que el monopolio de la fuerza está en el Estado y que cualquier persona no puede usarlas ni comercializarlas si no cuenta con un permiso. Sin embargo, reconoce también que, aún con tal legislación, existe un problema con el tráfico de armas, debido a que, existen empresas privadas que comercializan armas sin resguardo ni coordinaciones con los Estados. Razón por la que considera que es necesario tener regulaciones al respecto, tanto a nivel regional como del hemisferio, tomando en cuenta, de existir, iniciativas de organismos como los de Naciones Unidas.

186. Por otro lado, la **República del Paraguay** compartió las buenas prácticas que como Estado ha venido implementando. En ese sentido, mencionó que cuentan con varios instrumentos jurídicos que combaten el tráfico de armas y que también regulan la tenencia y portación de estas, tanto a nivel regional como internacional y que, como Estado, forman parte de “La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA)” y del “Tratado sobre el Comercio de Armas”.

187. Adicionalmente, refirió que sus políticas están dirigidas a respetar el “Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos” y que es en esa línea que cuenta con la “Ley 4.036, de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines”.

188. Dicha ley, a) clasifica las armas de fuego y municiones, b) establece el régimen para la expedición, renovación y supresión de permisos; c) regula las condiciones y autorizaciones competentes para la fabricación, el ensamble, la importación, la exportación, la comercialización, el transporte, el tránsito internacional en territorio nacional; c) fija las normas de la intermediación y transferencia de materiales; d) señala el régimen de los talleres de armería, de recarga de municiones y de fabricaciones de artículos pirotécnicos; así como de los clubes y escuelas de tiro y caza, y finalmente, impone reglas e) a los coleccionistas de armas de fuego, a los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como, define las circunstancias para proceder a la incautación de materiales, prevé las sanciones administrativas y judiciales que correspondan y establece el régimen para su registro y devolución.

189. Estas funciones se encuentran a cargo de la Dirección de Material Bélico de las Fuerzas Armadas, mientras que el registro y portación de armas de fuego, está a cargo de la Policía Nacional y el Centro Nacional de Rastreo de Armas de Fuego y Municiones.

190. Finalmente, durante su réplica, Paraguay menciona que pese a tener una regulación organizada respecto a este asunto, el hecho de que existan países que tienen una suerte

de monopolio en el manejo y producción de armas, aunado a factores como, a) la corrupción, b) la debilidad en los mecanismos de control, c) la misma ausencia de control; nos deben llevar a considerar que hay una necesidad de: i) fijar mecanismos para el intercambio de información y cooperación entre Estados y ii) robustecer los controles de armas, mediante la adopción de otros instrumentos multilaterales.

VI.III c) Postura de la CIDH

191. Durante la audiencia, la CIDH realizó observaciones y preguntas sobre los informes presentados por México, Paraguay y Bolivia, así como por las organizaciones de la sociedad civil. Estas observaciones se centraron en los desafíos y las buenas prácticas relacionadas con el tráfico ilícito de armas de fuego, la regulación y la determinación de responsabilidades de las empresas fabricantes de armamento en casos que implican violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, la CIDH destacó la relevancia de generar un diálogo público en torno a la responsabilidad de las empresas, especialmente para aquellas dedicadas a la producción de armamento de cualquier tipo, y su conexión con la protección de los derechos humanos de las personas.
192. Tomando en consideración esta premisa, la CIDH subrayó la importancia de recordar los principios rectores que rigen las acciones empresariales en relación con los derechos humanos. Estos principios establecen que **los Estados tienen la responsabilidad de proteger a las personas frente a posibles abusos por parte de las empresas. Asimismo, las empresas tienen la obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, mitigar y abordar los impactos negativos de sus acciones, así como, garantizar el acceso a mecanismos de reparación integral para las víctimas afectadas.**
193. Al respecto, la CIDH planteó inquietudes en torno a la falta de control en la debida diligencia. Por ejemplo, México ha presentado demandas civiles en contra de Estados Unidos, pero se han encontrado obstáculos procesales en su desarrollo; ello plantea preocupaciones acerca del alcance territorial de las disposiciones de control. Por tanto, es fundamental que los Estados asuman la responsabilidad de buscar formas de abordar la actuación de estas empresas que operan en sus respectivos territorios, a fin de garantizar la protección de los derechos de las personas.
194. La CIDH también abordó el **vínculo existente entre la negligencia de los estados y su deber de ejercer la debida diligencia frente a las acciones de las empresas productoras de armamento.** Esta conexión se establece cuando los estados no ejercen un control adecuado sobre las actividades de dichas empresas o no implementan políticas y regulaciones efectivas para prevenir abusos o violaciones de derechos humanos. En tales casos, se puede considerar que los estados han incurrido en negligencia en el cumplimiento de su responsabilidad.
195. Aunado a ello, la Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales resaltó la importancia de abordar esta problemática desde una perspectiva regional, caracterizada por ser la más desigual y peligrosa del mundo. Esta peligrosidad

está estrechamente relacionada, en gran medida, con el fácil acceso a las armas. Por lo tanto, esta cuestión reviste una enorme trascendencia para los derechos humanos.

196. En relación con ello, la relatora también destacó la relevancia del informe elaborado en colaboración con la CIDH sobre empresas y derechos humanos. Este informe tiene un valor excepcional, ya que aborda el tema de la **extraterritorialidad de las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos**. Este enfoque considera tanto la responsabilidad de los Estados en relación con estas obligaciones, así como los impactos de las acciones de las empresas y otros actores no estatales, pues se tiene como objetivo principal evitar que las personas afectadas por la operación de las empresas queden desprotegidas.

197. En cuanto al deber de debida diligencia, la relatora resaltó que la interpretación de este deber a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica que tanto el Estado proveedor como el Estado comprador de armas tienen la responsabilidad de ejercer la debida diligencia.

198. Finalmente, el Relator Especial para la Libertad de Expresión precisó que el año 2022 fue el más mortífero para los periodistas. Esto lleva a reflexionar sobre la necesidad de exigir a los Estados que tomen medidas para prevenir la violencia contra la prensa y combatir la impunidad de los crímenes cometidos contra ellos, pues incluso podrían ser de utilidad en la investigación y abordaje de este tipo de asuntos en el acceso a la información vía trazabilidad.

VII – CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA ESCENARIOS DE VULNERACIONES DE DERECHOS EN ESTOS CONTEXTOS

199. Con todo esto dicho y a fin de acercar a este Tribunal Interamericano algunas reflexiones y recomendaciones que permitan abordar la problemática en consulta y sus efectos generales desde nuestra perspectiva es que ofrecemos para su consideración las siguientes recomendaciones:

200. Primero que nada corresponde señalar que, más allá de los cuestionamientos realizados respecto de las intenciones de los Estados Unidos Mexicanos al solicitar esta opinión consultiva, los efectos de este pronunciamiento tendrán en concreto efectos medibles y necesarios en el continente, especialmente respecto de la protección que le debemos a las personas que en él habitan.

201. En ese sentido y respecto de la posición de los Estados Unidos de América, si bien corresponde entender las limitaciones que los pronunciamientos de este Honorable Tribunal tienen en esa jurisdicción, corresponde ser enfáticos a la hora de establecer estándares y obligaciones en la materia objeto de consulta toda vez que éstos serán de obligatorio cumplimiento para todos los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

202. Creemos apropiado señalar que existe un consenso en la región respecto de la necesidad de restringir el uso de armas de fuego y sostenemos que no puede el sector privado negarse a cumplir las obligaciones propias de la debida diligencia sin repercusiones.

203. Dichos estándares existen en la actualidad y son derivación tanto del sistema universal como el interamericano, de manera que no pueden las empresas eximirse de sus responsabilidades. De allí que corresponde aplicar el principio de extraterritorialidad de las obligaciones propia del derecho internacional de los derechos humanos.
204. Advertimos con preocupación que la legislación vigente, a menudo pensada para evadir responsabilidades, impide que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan acceder a una reparación. Dicha legislación debe ser modificada –o derogada– sin que ello represente un obstáculo al pronunciamiento de esta Corte ya que en el pasado ha dispuesto modificaciones legislativas (incluso respecto de textos constitucionales) con la intención de compatibilizar dichos ordenamientos con la CADH.
205. Con todo esto dicho, y reafirmado todas las recomendaciones, sugerencias y exhortos realizados y que fueran objeto de referencia puntual en el apartado VI, proponemos al Honorable Tribunal:

VII.I - De los Estados hacia las empresas

206. Consideramos que los Estados deben implementar mecanismos de rendición de cuentas a empresas del sector de defensa y generar un registro de las actividades que estas realizan en lo referente a la fabricación, transporte y comercialización de las armas.
207. En esa dirección, deberán establecer un control estatal respecto de las empresas que comercializan armas, a fin de que estas verifiquen el paradero de las mismas, su cantidad y la tipología de armas que se comercian en el mercado negro, y aquellas que se encuentran en poder de las fuerzas estatales y para estatales, así como de población civil.
208. Deberán también hacer parte de los procesos de desarme y destrucción de armas a las empresas que se han lucrado de la venta y comercialización de armas, puesto que su responsabilidad no se traslada con la transferencia de armas, sino que permanece incluso hasta la destrucción de la misma.
209. Corresponde entonces prohibir que las empresas fabricadoras de armas dentro de los Estados destinen o vendan a lugares donde existe el peligro de que se utilicen para cometer violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, incluidos posibles crímenes de guerra.
210. Es menester también dar completo seguimiento y solicitar que las empresas fabricantes de armas informen el destino final de las mismas.
211. Los Estados deberán exigir a las empresas de fabricación de armas que comprueben si sus clientes han tenido actuaciones contrarias a las normas de derechos humanos en el pasado.
212. Deberán también verificar que las empresas fabricantes de armas generen unas expectativas elevadas sobre el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos en sus contratos, vigilen continuamente y auditen periódicamente la actuación de sus clientes, y aprovechen su situación para influir en la conducta de los clientes.

VII.II - Adecuaciones legislativas

213. Sobre la base de lo desarrollado, corresponderá adecuar la legislación interna y generar un marco normativo que permita el acceso a un recurso idóneo y efectivo frente ante un tribunal competente para la tutela de los derechos vulnerados directa e indirectamente por el uso de armas y actividades relacionadas con su manufactura, distribución y venta.
214. Como parte del compromiso de lucha contra la impunidad y para la prevención de hechos violentos que puedan afectar derechos humanos de las personas en las Américas, los Estados deben estar adecuando su legislación interna en concordancia con los tratados internacionales, en especial la Convención de Palermo que impone a los Estados obligaciones concretas respecto de la forma en la que se aborda el control, registro y judicialización de conductas ligadas al tráfico de armas, así como fortalecer a sus fuerzas policiales en el control de estas situaciones.
215. Incrementar en el catálogo de armas prohibidas, al añadirse los dispositivos liberadores de automatismo y las municiones adaptadas entre otras que se consideren que pudiesen generar daños graves.
216. Deberán los Estados implementar reformas legislativas que busquen un control más estricto para la obtención, compra y distribución de armas.

VII.III - Políticas públicas

217. Implementar políticas públicas que establezcan protocolos y mecanismos de protección para la población civil en situación de riesgo por el uso de armas de fuego.
218. Promover capacitación que resalte o exponga la relación existente entre la responsabilidad del Estado, con ocasión de las fallas, acciones u omisiones de las empresas armamentistas, toda vez que el comercio ilegal de armas, la proliferación de armas de manera ilegal, y armar grupos delincuenciales o grupos armados repercute en el incumplimiento de las finalidades del Estado y los compromisos internacionales suscritos por el mismo.
219. Establecer políticas públicas que permitan una acción eficaz y eficiente de las entidades estatales las cuales contribuyen con sus homólogas en otros países a través del intercambio de información interestatal. Esta colaboración representa una herramienta internacional de lucha contra este flagelo, de protección a los ciudadanos y a la vez de control sobre las empresas que se dedican a la fabricación y comercialización de armas de fuego.
220. Implementar un programa de recompra mediante el cual los Estados compensarán económicamente a las y los dueños portadores de armas restringidas para evitar su utilización en escenarios de violencia u otros en los que corra peligro la integridad personal y la vida de personas.

VII.IV – Control efectivo de armas

221. Seguimiento de armas con salvoconducto, vencido, tramitado, renovado, a fin de evitar que hechos delictivos ocasionados con armas sin salvoconducto puedan representar una

responsabilidad del estado con ocasión de la vulneración de derechos humanos por parte de empresas.

222. Implementar el sistema IBIS para la trazabilidad de armas de fuego y su relación con hechos violentos. Ello, de manera uniforme por todos los Estados de la región de forma inmediata y con los más bajos costos posibles, ya que este sistema permite que los procesos de investigación, juzgamiento y sanción puedan contar con elementos materiales probatorios y evidencia científica, lo más acertada posible, pudiendo así generar una respuesta pronta a las víctimas de tales situaciones.
223. Este sistema permite recaudar información sobre el origen de las armas de fuego que son empleadas en este tipo de conductas punibles, situación que permitiría a los Estados controlar el ingreso y mercado de armas en cada uno de sus territorios. Con ello los Estados también podrían mejorar en su labor de supervisión a las empresas encargadas de la fabricación y comercialización de dichos elementos, y permitir a las víctimas un mejor escenario de cara a posibles reclamos hacia los Estados por el incumplimiento del deber de debida diligencia.
224. Sancionar el porte e ingreso de armas en lugares de acceso público.
225. Diseñar e implementar un sistema de identificación balístico; es decir, la forma de discriminar entre la naturaleza de uso de cada arma.
226. Crear un programa para la actualización periódica de un Registro de Armas.
227. Implementar un sistema de innovaciones tecnológicas para un mejor seguimiento a las armas en el territorio del país, tanto en el ingreso y la salida.

VII.V – Medidas de prevención

228. Detener el flujo no regulado de todas las armas a nivel de importación y exportación en los Estados.
229. Establecer procedimientos claros y comunes de importación, exportación y tránsito de armas de fuego de uso civil, sus componentes esenciales y sus municiones, y de armas de alarma y de señalización.
230. Implementar un certificado de usuario final para las armas de fuego más peligrosas. Este documento certificará que el comprador es el destinatario final de las mercancías y no tiene previsto transferirlas a ninguna otra persona. Esto reducirá el riesgo de desvío de armas de fuego desde el mercado legal hacia el mercado negro durante la exportación o después de ella.
231. Hasta aquí nuestras consideraciones, mismas que han sido pensadas y desarrolladas con la esperanza de resolver la legítimo preocupación de un continente entero.
232. En caso de corresponder, hacemos saber a este Alto Tribunal nuestra predisposición para comparecer a la audiencia pública de vista de causa que oportunamente se programe, ello con el objetivo de presentar *in voce* los argumentos aquí esgrimidos.

VIII - CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO

